



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. ***** promovido por la C. ***** en contra del ***** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **251/2016** promovido por la C. ***** en contra del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - **PRESTACIONES:** **A)** *Por la reinstalación en el trabajo que desempeñaba al servicio de la parte patronal demandada, en el puesto que se denomina "AGENTE A" y del que fui despedida injustificadamente. B)* *Por el pago de los salarios caídos o vencidos, que deben computarse desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella en que se dé cumplimiento materialmente al laudo que ordene mi reinstalación en la plaza que venía ocupando y que he señalado en el punto anterior, salarios que me deben pagar con todos y cada uno de los incrementos que se otorguen al mismo durante el trámite del presente juicio; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. C)* *Por la determinación de que me corresponde la titularidad e inamovilidad, propias de la plaza que venía ocupando al servicio de la parte patronal demandada como "AGENTE A1" y/o independientemente de la denominación que ellos den a mi puesto, con adscripción a mi centro de trabajo es decir, la Secretaria de Movilidad. D)* *Por la expedición de mi nombramiento de base definitivo en la plaza que venía ocupando al servicio de los demandados con adscripción a mi centro de trabajo, la Secretaria de Movilidad. E)* *Por el pago de cada una de las prestaciones extralegales que pagan los hoy demandados con motivo de las Condiciones Generales de trabajo y/o Acuerdos de Concertación Laboral y los convenios que tienen celebrados con el Sindicato de Trabajadores a su servicio, y me corresponden desde mi fecha de ingreso a laborar para con la parte demandada, en virtud de que la suscrita era una trabajadora a su servicio, no obstante no me eran pagados los conceptos correspondientes, ni hecho efectivos los incrementos autorizados y me corresponden desde mi ingreso a laborar y hasta que sea dictado el laudo correspondiente, así mismo con las prestaciones e incrementos que se generen en el futuro. F)* *Por el pago de las diferencias salariales que resulten de deducir las cantidades de dinero que me ha entregado como pago de mi sueldo, a aquellas sumas de dinero que debió entregarme por ese concepto, incluyendo claro está, no solo los incrementos a las prestaciones legales y contractuales cuyos conceptos me ha venido liquidando, sino también el de aquellas prestaciones contractuales cuyo pago me ha negado durante el tiempo que he trabajado a su servicio y que me corresponden su pago desde cuando menos un año antes de la fecha de la prestación de este escrito y hasta la consecución final de este juicio y hasta que sea cumplimentado el laudo. G)* *Por el pago de cinco a seis días de sueldo a razón de mi salario diario, según corresponda, por concepto de ajuste al calendario anual de días remunerados de 360 a 365, o de 360 a 366 días el año si es bisiesto, lo anterior a partir de la fecha de mi ingreso a laborar para la parte demandada, pues nunca me fue cubierto y hasta la total conclusión del presente juicio. H)* *Por el pago de las vacaciones y la prima vacacional adicional al sueldo correspondientes al año 2016 y que se sigan generando desde*

la fecha de mi ilegal despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio en el que se condene a la reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando el suscrito. **I)** Por el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2016 y de los aguinaldos que se generen desde la fecha de separación injustificada de que fui objeto, con los incrementos salariales que se generen, desde la fecha de mi ilegal despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio en el que se condene a la reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando el suscrito. **J)** Por el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS que la demandada no haya enterado o haya pagado de forma incompleta desde mi ingreso a laborar y las que se generen hasta la total culminación del presente juicio y sea reinstalado en mi fuente de trabajo, solicitando se condene a mi patrón a realizar ante el referido Instituto las aportaciones y entrega de los importes correspondientes a mi favor, asimismo compruebe ante este Tribunal las cuotas pagadas durante el tiempo que trabajé a su servicio. **K)** Por el pago del importe correspondiente de las cuotas que debe enterar el Gobierno del Estado demandado al Fondo de Pensiones Civiles de Gobierno del Estado, que no haya enterado, o haya sido pagado de forma incompleta desde mi ingreso a laborar para los demandados y el pago de las cuotas que se generen hasta la total culminación del presente juicio y sea reinstalado en mi fuente de trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, asimismo compruebe ante este Tribunal las cuotas pagadas durante el tiempo que trabajé a su servicio. Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1.- Mediante escrito recibido el día** recibido el día 17 (diecisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal la **C. *******, **demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----**

--- **HECHOS: 01.-** El 01 primero de agosto de 2005 dos mil cinco, ingresé a laborar al Gobierno del Estado de Colima, adscrita a la Dirección de Transportes, con el puesto que se denominó AGENTE A, cumpliendo la suscrita con un horario de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes. **2.-** Debo señalar que desde mi ingreso a laborar a la fuente de trabajo demandada y no obstante la denominación que se ha dado a mi puesto, la suscrita siempre he realizado las actividades propias del puesto de secretaria, actividades que desde que ingresé a laborar en el año 2005 para la entonces Dirección de Transportes, hoy denominada Secretaría de Movilidad, nunca han cambiado, pues desde mi ingreso fui asignada como Secretaria adscrita al Departamento de Trabajo Social, siendo a últimas fechas mi jefe inmediato la Licenciada Raquel Rosales Rodríguez. Las actividades que desde mi ingreso a laborar para los demandados, he venido realizando en forma continua, son funciones tales como recepción de oficios y registro, captura de documentos en computadora, transcripción de oficios a computadora que me eran dictados por mi superior jerárquico, recibir a usuarios e informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a tabuladores y a las indicaciones de mis superiores, entregarles las órdenes de pago para que fueran a realizar su pagos en caja de acuerdo a los tabuladores, imprimir constancias previamente autorizadas por mis superiores jerárquicos, y en sí realizar cualquier actividad que me fuera ordenada por mis superiores, nunca realizando funciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*operativas, ordenes que siempre acaté no obstante tuviera que realizarlas incluso fuera de mi horario de trabajo, o los sábados y domingos de acuerdo a las necesidades del servicio y sin el pago de horas extras que en su momento me correspondían; actividades que siempre desempeñé con dedicación, esmero, calidad y calidez en el servicio. 3.- El viernes 22 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 14:45 horas, encontrándome en mi área de trabajo, es decir, en las oficinas que ocupa el Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Movilidad, me dice mi jefa inmediata la Licenciada RAQUEL ROSALES RODRÍGUEZ, que me llamo la C. P. IVON LILIANA LOPEZ DUEÑAS, y me pide me presente al Departamento de la Coordinación Administrativa, por lo que yo me dirigí a dicha oficina, misma que se encuentra dentro del mismo edificio de la Secretaría de Movilidad, al llegar observo que se encuentra también el ING. BELISARIO ARRAYALES LOPEZ y en ese momento y en forma verbal me dice la C. P. IVON LILIANA, "***** **TE INFORMO QUE HOY ES TU ULTIMO DÍA DE TRABAJO, POR INSTRUCCIONES SUPERIORES ESTAS DESPEDIDA**", enseguida, yo le cuestioné que cual era el motivo y la C. P. IVON LILIANA LOPEZ DUEÑAS me dijo: **"SOLO TE PUEDO DECIR QUE ESTAS DESPEDIDA Y SON ORDENES DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN POR LO QUE TE PIDO ME FIRMES TU RENUNCIA"** yo le dije que no estaba de acuerdo en renunciar, que no era mi decisión separarme de mi trabajo, que eran más de diez años de servicio y no había dado motivo a un despido, que siempre he sido una persona responsable, a lo que la C.P. IVON LILIANA LOPEZ DUEÑAS, me dijo: **"SI NO ESTAS DISPUESTA A FIRMAR, ENTONCES TE PIDO QUE RECOJAS TUS COSAS Y TE RETIRES INMEDIATAMENTE DE ESTAS OFICINAS"** por lo que sin decir nada más, salí de la oficina, recogí mis objetos personales, checando mi salida como de costumbre. Una vez que salí del edificio me traslade al Complejo Administrativo de Gobierno del Estado sito en la convergencia de la Avenida Ejército Mexicano esquina con Tercer Anillo Periférico en la Colonia el Diezmo, específicamente al Departamento de Capital Humano, lo anterior, para solicitar mi talón de cheque de la primera quincena de abril, pidiendo hablar con alguien responsable en esa área, por lo que pude hablar con un contador al que solo conozco con el nombre de FRANCISCO, al mismo le comenté mi situación del despido injustificado del cual había sido objeto y le pregunté si en virtud de mi despido, existía en dicha oficina alguna liquidación para mí, a lo que él me respondió: **"NI SIQUIERA ESTABA ENTERADO DE NADA, NO HAY NINGUNA LIQUIDACIÓN Y ES QUE LAS COSAS NO SE HACEN ASÍ, TODA VEZ QUE PRIMERO DEBÍAN HABER SOLICITADO ANTE EL ÁREA DE CAPITAL HUMANO LA BAJA DEL TRABAJADOR, Y LA INDEMNIZACIÓN Y UNA VEZ QUE ESTUVERA LISTO NOTIFICAR AL TRABAJADOR. QUE EL SI NO ERA ASÍ NO PODIA HACER NADA.** así que me retiré con el conocimiento de que ni siquiera estaba enterado Capital Humano de mi despido y que tampoco se había contemplado una propuesta de liquidación para la suscrita. 4.- Desde la fecha en que inicie a laborar al servicio de la parte demandada, nunca me fueron pagados los cinco a seis días de sueldo, según corresponde, por concepto de ajuste al calendario anual de días remunerados de 360 a 365, o de 360 a 366 días el año si es bisiesto, por lo que me veo obligada a reclamarlo en la presente demandada, lo anterior a partir de la fecha de mi ingreso y hasta la total culminación del presente juicio. 5.- Durante el último año que laboré al servicio de la demandada no disfruté de vacaciones, ni me fueron pagadas, por lo que me corresponde el pago de las mismas a razón de mi salario aumentado mínimo en un veinticinco por ciento, conforme al artículo 80 de la Ley Laboral y las que se vayan generando y transcurran hasta la total culminación de! presente juicio y se dé cumplimiento al mismo. 6.- La parte demandada se negó a pagarme el aguinaldo proporcional del año 2016 el cual también le reclamo a través de la presente demanda con fundamento en el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, y le reclamo también el pago que por este concepto se genere hasta la total culminación del presente juicio y de cumplimiento al mismo. 7.- Desde la fecha de mi ingreso al Gobierno*

de! Estado de Colima, de! total de las prestaciones extralegales que el mismo paga a sus trabajadores, solamente se me han estado pagando lo correspondiente a mi sueldo, sobresueldo, quinquenios, productividad, entre otros conceptos; negándoseme sin causa que lo justifique el valor que tienen el resto de las prestaciones extralegales que la pasiva paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivado de los convenios que presenta ante este H. Tribunal en forma anual, para los efectos de su registro y aplicación, conceptos los cuales solicito se me tengan como puestos a la letra y que acreditaré en el momento procesal oportuno, motivo por el que reclamo el pago del valor de dichas prestaciones en este juicio desde cuando menos un año antes de la fecha de la prestación de este escrito. **8.-** La parte demandada nunca me mostró documento alguno que acreditara que la misma realizaba las aportaciones correspondientes tanto al IMSS como para el Fondo de Pensiones Civiles de Gobierno del Estado por lo que me veo obligado a solicitarle acredite ante este H. Tribunal haber pagado la totalidad de las cuotas que le correspondía durante el tiempo que laboré a sus servicio, asimismo reclamo que pague las que dejó de pagar o pagó de forma incompleta y toda vez que la suscrita fui despedida injustificadamente de mi trabajo solicito que llegado el momento procesal oportuno se le condene al pago de las cuotas que le corresponde cubrir por los dos conceptos que refiero por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente procedimiento. **9.-** Es importante señalar que el puesto que desempeñaba al servicio de los hoy demandados, es un puesto de base, al no encuadrarse las actividades realizadas por la suscrita en ninguno de los supuestos que establece el artículo 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que clasifica como de confianza, toda vez que nunca me correspondió llevar a cabo actos de dirección, ni de inspección, **vigilancia o fiscalización a nivel de jefaturas, manejo de fondos o valores, auditoría, adquisiciones, asesoría, almacenes o inventarios** y de que nunca he tenido a mi cargo subordinados, resulta que la plaza que ocupaba en el organismo público demandado, es de base según lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley Burocrática Estatal, de ahí que sea procedente que como lo solicito al resolverse el presente juicio se decrete que esa plaza es de base y que me es propio el derecho de recibir los beneficios de la seguridad y estabilidad en mi trabajo, por lo que me corresponde también la reinstalación en mi puesto. Asimismo señalo que tampoco se encuadran mis actividades en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que la suscrita nunca me desempeñé como trabajadora supernumeraria, en virtud de que nunca me fue notificado legalmente, y mucho menos he aceptado un nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V de la Ley de la materia, es decir, no he recibido ni aceptado un nombramiento ni interino, ni provisional, ni por tiempo determinado, ni por obra determinada; y al haber laborado en forma continua por más de seis meses, y en exceso por haber laborado desde el año 2005, habiéndome desempeñado eficientemente, en consecuencia y acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, podrá arribar a la certeza ese H. Tribunal que la suscrita ocupaba un puesto con la categoría de BASE, e inamovible, dicho numeral a la letra establece: **ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.** De lo expuesto se desprende que el puesto que ocupaba al servicio de los demandados tiene el carácter de inamovible al actualizarse en mi beneficio el supuesto de ley que dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; en su numeral noveno, toda vez que la suscrita laboré en un **PLAZA DE BASE VACANTE DEFINITIVA** al servicio de los demandados, por un periodo de más de 10 años, 8 meses y 22 días de forma ininterrumpida, no observándose nota desfavorable en mi expediente, por lo que me corresponde el derecho a la estabilidad en mi empleo. Me permito señalar la siguiente tesis aplicable: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN** En términos del artículo **9o. de la Ley Federal del Trabajo**, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10.-** Como venía diciendo el tiempo que laboré al servicio de los hoy demandados, trabaje en forma continua, cumpliendo 10 diez años, 8 ocho meses y 22 veintidós días. De lo anterior se desprende que la suscrita adquirí el derecho a la estabilidad laboral y **ES EVIDENTE QUE HUBO UNA FORMAL VINCULACIÓN ININTERRUMPIDA RESPECTO A UNA PLAZA DE BASE VACANTE DEFINITIVA**, es decir, de ninguna forma la suscrita puede ser considerada trabajador interino o de confianza. **11.-** Si no fuera suficiente lo expuesto de mi parte en los puntos de hechos que anteceden, debo señalar que durante el periodo que laboré al servicio de los hoy demandados **NO CONSTITUÍA UNA PLAZA VACANTE TEMPORAL, SINO UNA PLAZA DE BASE VACANTE DEFINITIVA**. Luego entonces, solicito a este H. Tribunal valore al momento de resolver el laudo que ponga fin al presente juicio, la situación real de la suscrita, es decir, que **LA SUSCRITA ESTABA LABORANDO EN UNA PLAZA REALIZANDO FUNCIONES DE BASE, Y NO BAJO UNA CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO Y NO INTERINA, NI PROVISIONAL, NI POR TIEMPO DETERMINADO, NI POR OBRA DETERMINADA, QUE LABORÉ ININTERRUMPIDAMENTE UN PERIODO MAYOR A SEIS MESES, Y QUE LABORÉ EFICIENTEMENTE SIN RECIBIR NOTAS DESFAVORABLES**. Por lo que independientemente de la denominación del puesto y como se tenga clasificado por los demandados, debe prevalecer la situación real que prevalece de acuerdo a mis actividades realizadas, al tiempo que he venido trabajando, a que siempre laboré eficientemente, lo que acreditaré de sobremanera con las pruebas que en el momento procesal oportuno ofertaré. Me permito exhibir la siguiente jurisprudencia aplicable: Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Página: 11 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una

plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, cara determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, va que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.** El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. **12.-** De lo expuesto, se desprende que la suscrita durante el tiempo que laboré al servicio de los demandados, al haber laborado en una plaza cuyas funciones son de base, al haber trabajado en forma ininterrumpido por 10 años, 8 ocho meses y 22 días, bajo una contratación por tiempo indeterminado, al no haber tenido nunca una nota desfavorable en mi expediente pues nunca se hizo de mi conocimiento nota alguna, es que pido a ese H. Tribunal, reconozca que me corresponde la titularidad e inamovilidad propias de una plaza con la categoría de base, adscrita a mi centro de trabajo ya hoy denominada Secretaría de Movilidad, lo anterior al actualizarse el supuesto que marca el numeral 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y por así ser el criterio de los Tribunales, debiéndose determinar que la suscrita fui objeto de un Despido Injustificado al haber adquirido al trabajar más de seis meses continuos el derecho a la estabilidad en mi empleo, es decir, el derecho a ser reconocido como un trabajador con el carácter de inamovible. Por lo anterior, me veo en la necesidad de presentar la presente demanda reclamando las prestaciones que de la misma se desprenden, solicitando a ese H. Tribunal determine en el momento procesal oportuno la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Me permito presentar las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales aplicables por analogía: Época: Décima Época. Registro: 2005011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944 se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. **Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 167339. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*P./J. 44/2009. Página: 12 TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, **se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando:** a) **Flava sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base;** b) **Nava laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses;** c) **Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra;** y, d) **Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.** El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve. - - - - -*

- - - 2 . - Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y/O CAPITAL HUMANO, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - 3.-

Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo a los CC. LIC. KRISTIAN MEINERS, CARLOS ARTURO NORIEGA GARCIA, GISELA IRENE MENDEZ Y RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de secretario de administración pública del Gobierno del Estado de Colima, secretario de planeación y finanzas del Estado de Colima, secretaria de movilidad y director general de capital humano dando contestación a la demanda instaurada en su contra: - - - - -

- - - En lo referido al escrito de contestación ofrecido por el CC. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, tenemos las manifestaciones siguientes:

- - - *EXPONGO*: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la **C.** ***** en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA. A LAS PRESTACIONES **A,B,C,D).**- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación en el puesto de **AGENTE A adscrito a la Secretaría de Movilidad**, el pago de salarios caídos, la titularidad de la inamovilidad, la expedición de un nombramiento de base definitivo en razón de las siguientes excepciones y defensas: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO” Misma que se opone con fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19 y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para la reinstalación en el puesto de AGENTE A, dado que el último puesto ocupado por la demandante era el de “**Secretario Privado B**”, adscrita a la Secretaría de Movilidad, además de que sin perjuicio de lo anterior, se desempeñaba en la calidad de **trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, ni a reinstalación, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador **supernumerario**, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, **pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva**, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. **Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa**, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y **con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal. \$; las necesidades del servicio aue originaron su contratación, terminan.** La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: **ARTÍCULO 33.-** Son facultades del Congreso: I. ... II.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional ios del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el **31 de diciembre del ejercicio fiscal** de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, **al 22 de abril del 2016, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir**

cubriendo el sueldo de *****, en el puesto de “**Secretario Privado B**”, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso de los gobierno de los estados, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, **y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, v sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.** Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.** La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio **que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeto al cumplimiento de las condiciones citadas.** Sexta Época £ Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61, Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia; Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.** Los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Epoca: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: De la jurisprudencia antes puesta resalta. QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO. ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; a) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; b) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe **condenar a la reinstalación**, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que*

carecen de la estabilidad en el empleo. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubriría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 1 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: 1.-...; II.- Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V.- Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, pues en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el túbulo correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de **SUPERNUMERARIO** podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de **SUPERNUMERARIO**. Además de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública a través de la Dirección General de Capital Humano. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2016, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con ***** , la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que si existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la demandante, misma que se encuentra agotada. -----

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	166,296,630.00

La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con

partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, siendo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Se ratifica la calidad de supernumerario del demandante ***** , dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador **SUPERNUMERARIO** que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a).- La parte actora de este



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b).- La parte actora de este juicio, **no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escolafonario** que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva/ así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c).- La parte actor a, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al carao) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante. con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d).- Tampoco señaló el demandante, haber sido **propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva**, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la parte actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito, por lo tanto son improcedentes las acciones intentadas por la parte demandante, pues no goza*

del derecho a la reinstalación, ni salarios caídos, pues no tiene el derecho a la estabilidad en el empleo. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación. **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente, **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafónarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTICULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTICULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTICULO 80--** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTÍCULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTÍCULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en*

forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ************, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de C. ************ es la de ser un trabajador eventual o supernumerario pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización, es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Epoca: Quinta Epoca Registro: 916992 Instancia; Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario"



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-Ió de febrero de 1955.-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.— Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.— Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—ó de junio de 1956.—Cinco votos.— Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés,—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Angel Carvajal. Amparo directo 11 26/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 111, Junio de 1996 Tesis: Í.40.T.30 L Página: 9Ó9 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA**

DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, **es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente**, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; **así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez. 26 de octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillen. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis; I.Ó0.T.70 L Página: 608 **TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, **pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos.** En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, **es requisito indispensable y necesario, que éste se encuentre vacante en forma definitiva**, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; **así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. ni coincide con el**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

derecho a la inamovilidad aue establece el articulo 6o. va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente.

Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes, 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1 989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García GuÜlén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACION, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua en una plaza temporal, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación y por ende la indemnización o para el pago de salario caídos, al contrario, sólo quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario por más de seis meses tiene derecho a la inamovilidad. Sí cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas

desahogar el proceso escalafonario laboren por más de ó meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia; Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

su Gaceta Tomo; XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.I 34/2006
Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
LA INAMOVIUDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5° fracción II, 6°, 7o, 17°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales del Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: ó Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refirió el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto,

si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para Integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco* TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o, de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago, Secretario: Walberto Gardillo Solís. Amparo directo 111 6/2009. Lilita Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez, ó de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaría: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota-. En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL" y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia; Cuarto Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Como es de observarse, el actor se desempeñaba como Secretario Privado "B", sin embargo la misma demandante confiesa que entre sus funciones estaba las de "recibir a usuarios e informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a los fabuladores" tal y como lo confiesa el propio actor en su escrito inicial de demanda, por lo tanto su puesto era confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores en funciones de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o

derecho para reclamar la reinstalación, en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos, o indemnización. Transcribo para efectos de claridad el contenido de! numeral 1 3 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 22 de abril del 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005Ó40 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1 322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como Injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: 111,1 o.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede válidamente demandar con motivo de su cese. Ja indemnización o reinstalación en el cargo **del subrayado y formato en negritas es nuestro**). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima, 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente*. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Solazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911 /98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez,

Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 901/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis*: X.I o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, o sea que derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente. Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página; 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 7 23 de la Constitución. Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad socio/ oue les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Viliaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora el C. ***** para solicitar lo reinstalación, basificación en el puesto y el pago de salarios caídos, porque se desempeñaba como trabajador de SUPERNUMERARIO en funciones de confianza en favor del Ejecutivo Estatal, por ende su demanda es totalmente improcedente. Adicionalmente, su puesto, está previsto en el Tabulador de Sueldos y Salarios, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, como de confianza, como se acreditará en el momento procesal oportuno. En este mismo sentido, en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, los trabajadores de confianza, realizan las siguientes funciones: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y Fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de*

fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contratarías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a las siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficia) Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e Inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventario.

Al comparar estos supuestos legales, con la confesión expresa del actor visible en el capítulo de hechos de su demanda, de realizar las siguientes funciones: “recibir usuarios (en la Dirección de Transporte ahora Secretaría de Movilidad) e infórmalos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a tabuladores y a las indicaciones de mis superiores, entregarles las órdenes de pago para que fueran a realizar sus pagos en caja de acuerdo a tabuladores, imprimir constancias previamente autorizadas por mis superiores...”, se puede deducir que sus funciones son de confianza, pues la inspección, fiscalización o supervisión, son sinónimos de examen u observación, por lo que al supervisar, evaluar o coordinar acciones que implican el conocimiento de la normatividad para determinar el costo de infracciones viales de acuerdo a tabuladores, es una función de supervisión, vigilancia y fiscalización. La confesión expresa de la parte actora, implica que conocía el capítulo de sanciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, que es complejo, y además determinaba el costo de las infracciones viales, conforme a la norma, lo que implica que supervisaba, observaba o evaluaba cada caso que se sometía a su consideración, conforme a lo siguiente: DE LAS SANCIONES. ARTICULO 211.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo. ARTICULO 21 2.- Es facultad de las Direcciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. ARTICULO 213.- Las Direcciones, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales, jueces calificadores y personal autorizado levantarán las infracciones y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes. ARTÍCULO 214.- Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con; I. Amonestación; II. Decomiso del vehículo, tarjeta de circulación o licencia; III. Multa de 10 a 100 unidades de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 ó de este Reglamento; IV, Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión o cancelación de licencia de conducir y de gafete; VI. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento; y VII. Suspensión, reubicación, cambio o supresión del sitio, alto o parada de vehículos de autotransporte. ARTICULO 215.- Se podrán aplicar a los conductores de vehículos del servicio público las siguientes sanciones: I. Multa de 50 a 100 unidades de salario por alterar la tarifa autorizada, realizar su servicio fuera de su ruta, rol o jurisdicción o suspender, negar o no prestar el servicio; y II. Multa de 30 a 60 unidades de salario cuando-por su forma de conducir ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros en su persona y sus bienes, así como de los peatones y terceros. En caso de reincidencia la sanción impuesta será del doble del establecido inicialmente, y de reincidir en tercera ocasión podrá ser suspendida su licencia de conducir y el gafete, hasta por un año. ARTICULO 21 ó.- Serán infracciones en materia de vialidad y de transporte y se sancionarán por unidades de salario, de conformidad con el Tabulador de Sanciones, las siguientes: ABANDONO: 1. De un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura. 2. De personas lesionadas o muertas habiendo participado en los hechos de tránsito. ADELANTAR: 3. A un vehículo en curva, en vías de dos carriles de circulación. 4, En pendiente, donde no haya visibilidad, en vías de 2 carriles de circulación 5. Por la derecha o en acotamiento, ó. Vehículos en zonas prohibidas. 7. Otros vehículos en cruce de vías de ferrocarril. ALTO: 8. No hacerlo al cruzar las vías férreas, 9. No hacerlo al entrar en un camino principal, los vehículos procedentes de un ramal o vía secundaria. 10, No hacerlo al voltear a la izquierda. 11. No hacerlo en crucero. 12. No hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre el cruce peatonal. ANIMALES: 13. Transportarlos dentro de autobuses, taxis o vehículos particulares, si por su naturaleza no deben hacerlo. SEÑALES ELECTROMECANICAS O ANUNCIOS: 14. No hacer los reglamentarios al adelantar otro vehículo o efectuar cualquier maniobra o no llevar banderolas rojas que indiquen sobresalientes en la carga, así como utilizar señales de emergencia

sin autorización. **BAJA DE VEHICULOS:** 15. No realizar los trámites reglamentarios necesarios de alta y baja de placas así como cambio de propietario dentro del término de ley o del Reglamento. **DESINFECCION O SANIDAD:** 1 ó. Transportar material maloliente sin los medios adecuados. 17. No dar aviso a la autoridad sanitaria para que se desinfecte un vehículo donde se han transportado personas con enfermedad altamente contagiosa. **DEFENSAS:** 18. Falta de una o ambas. 19. Tenerlas en mal estado. **DOCUMENTACION:** 20. Conducir vehículo sin la documentación requerida o que la misma presente irregularidades. **EBRIEDAD:** 21. Manejar con 1er. grado de ebriedad. 22. Manejar con 2do. grado de ebriedad. 23. Manejar con 3er. grado de ebriedad. **ESPEJOS:** 24. No traer los laterales y/o el retrovisor. 25. Traerlos en mal estado, **ESCAPE:** 26, Traerlo en mal estado. 27. No cerrarlo al cruzar un poblado. **ESTACIONAMIENTO:** 28. Estacionarse en lugar prohibido. 29. Hacerlo en lugares exclusivos para subida y bajada de pasajeros. 30. Estacionarse en zonas de protección. 31. Estacionarse en curva o columpio. 32, Hacerlo en sentido contrario. 33. No hacerlo en la forma establecida, 34. Reparar vehículos en la vía pública, sin los señalamientos correspondientes. **EXPLOSIVOS:** 35. Transportarlos en cualquier vehículo sin autorización respectiva. **FALSIFICACION:** 36. Falsificar o alterar documentos de alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación hologramas y calcomanías. 37. Alterar documentos que contiene tarifa autorizada para servicio público en cualquier modalidad, **FRENOS:** 38. Falta de ellos. 39. Tener los de emergencia en mal estado. **GANADO:** 40. Transportarlo sin cumplir los requisitos legales. 41. Transportarlo sin las medidas de seguridad adecuadas. 42. Transportarlo en vehículo que carezca de redilas o éstas estén en mal estado. **GASES:** 43. Emisión excesiva de gases tóxicos. 44. Transportar depósitos de gas u otro tipo de material inflamable sin la autorización respectiva. **HERRAMIENTAS:** 45. Falta de herramientas indispensables. 46. Falta de equipo de emergencia. **INSCRIPCIONES:** 47. No llevar las inscripciones previstas en este Reglamento. 48. Falta de razón social o inscripciones reglamentarias en vehículos de servicio público de cualquier tipo. **LENTES:** 49. No usarlos cuando así lo indique la licencia. **LICENCIA DE CONDUCIR:** 50. Conducir sin contar con ella. 51. No traerla consigo, 52. Conducir con licencia vencida. 53, Manejar un vehículo sin la licencia que le corresponda de acuerdo al Reglamento, **LUCES:** 54. Circular con luz intensa, faros buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal y/o posterior del vehículo. 55. No llevar luz roja en los sobresalientes de carga. 56. Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

cualquier tipo de vehículos. 57. Carecer de plafones. 58. Usar luz roja en la parte frontal del vehículo. 59. Carecer total o parcial de micas o calaveras indicativas. 60. No conceder el cambio de luces. LLANTAS: 61. No llevar la refacción o traerla de tal manera que no pueda ser usada. 62. Circular con banda de oruga, ruedas metálicas o mecanismos similares sobre caminos estatales, revestidos y asfaltados. MATERIALES: 63. Depositarlos en las vías públicas o en zonas de protección de caminos, sin autorización, 64. No llevarlos cubiertos cuando sean volátiles o fácilmente proyectables. 65. Transportarlos con altura superior a las características del vehículo o a la marcada por este Reglamento. NEGATIVAS: 66. No prestar auxilio a la policía. 67. Negarse a prestar servicio en zona o caso de desastres. 68. Negarse a recibir el folio. 69. Negarse a entregar los documentos reglamentarios a la autoridad. OBSTACULOS Y OBSTRUCCIONES: 70. Jugar carreras en vehículos sin autorización. 71. Conducir negligente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes. 72. Obstruir la circulación al bajarse de la unidad. 73. Obstaculizar la marcha de grupos de peatones. PARABRISAS O CRISTALES: 74. No tener parabrisas o no llevar el reglamentario. 75. Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo. 76. Usar objetos, pintura, filtros o polarizados, que impidan la libre visibilidad hacia el interior o exterior del vehículo, 77. Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor. PASAJEROS O PERSONAS: 78. Transportar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. 79. Transportar personas en el exterior del vehículo o sobre la carga sin autorización. 80. Hacer servicio de pasajeros en camión no apropiado sin autorización. 81. Transportar menores de 10 años en motocicleta. PERMISO PROVISIONAL Y TARJETA DE CIRCULACION: 82. No llevarlo para conducir vehículos. 83. No llevarlo el que se le haya concedido para la circulación sin placas o tarjeta de circulación. 84. No llevarlo para la circulación de los tipos de maquinaria y equipos móviles que lo requieran. 85. Permitir manejar sin él a menores de edad. 86. No llevar la tarjeta de circulación en el vehículo. PLACAS: 87. Circular sin una de ellas. 88. Circular sin las dos o hacerlo con placas vencidas, 89. Llevarlas en el interior del vehículo. 90. Llevarlas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal manera que impida la lectura de los dígitos. 91. Instalarlas a un vehículo que no corresponda al autorizado en los documentos reglamentarios. 92. Circular con placas de demostración, sin constancia de baja o de mas requisitos reglamentarios. 93. Circular sin la calcomanía u holograma reglamentario. PORTEZUELAS: 94. Llevarlas abiertas. 95. Carecer de cualquiera de ellas. 96. Tener en mal estado las cerraduras o chapas. PREFERENCIA DE*

*PASO: 97. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso. 98. No dar preferencia de paso a los peatones en los lugares así señalados. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD: 99. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 100. Agredir o golpear directa o indirectamente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 101 * No obedecer las señales del agente. REVERSA: 102. Hacer circular un vehículo sin tomar las precauciones debidas. 103, Falta de ella a un vehículo, cuando su naturaleza así lo requiera. 104. Hacer circular un vehículo en reversa, en vía de circulación continua o intersecciones. 105. No contar el vehículo con la luz posterior que la indique, cuando su diseño lo marque. SEGURIDAD: 106. Falta del documento del seguro contra accidentes para los pasajeros, en vehículos de servicio público. 107. Dañar la superficie de rodamiento, machuelos u objetos fijos de cualquier tipo de propiedad del Estado. 108. Arrojar basura a la vía pública o al derecho de vía desde el interior de un vehículo. 109. Permitir ascenso o descenso de pasajeros en un vehículo que se encuentre en movimiento. 110. Transitar sobre la raya divisoria de carriles tratándose de arterias de doble circulación o cambiar de carril sin precaución. 111. Salirse del camino sin precaución. 11 2. No abastecer combustible necesario. 113. Circular en sentido contrario al establecido o invadir el carril contrario. 114. Provocar caída de pasajeros. 115. Causar daños a vehículos o bienes inmuebles. 116. Falta del cinturón de seguridad en los modelos exigidos o no usarlos o conducir con audífonos que impidan escuchar el sonido exterior. 117. No guardar la distancia de seguridad reglamentaria. 118. Conducir con menores, mascotas u objetos de tal manera que se impida al conductor la libertad de maniobrar. 119. Conducir motocicletas de cualquier tipo sin el casco protector. SONIDO: 1 20. Utilizar bocinas de aire con volumen excesivo. 121. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo. VEHICULOS: 122. Hacerlos circular en mal estado. 1 23. Hacer circular vehículos de tracción animal o de propulsión humana, en lugares donde constituyan un peligro al tránsito. VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO: 124. Falta de aseo en los vehículos y autobuses. 125. Falta de aseo en los lugares destinados para sitios de automóviles. 126. Falta de aseo y de adecuada presentación personal en chóferes y cobradores. 127, Subir o bajar pasaje en lugares no señalados, no autorizados o que no ofrezcan seguridad. 128. Abastecer combustible con pasaje a bordo. 129. Toda descortesía de los conductores a los pasajeros. 1 30. No respetar los horarios establecidos en las rutas y roles del servicio autorizados. 131. Tratándose de taxis, hacer sitio colectivo (peseros), hacerlo en localidades o poblaciones distintas a las autorizadas (taxis piratas) o llevar encendida la farola cuando vaya ocupado o*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

con pasaje; hacer servicio de taxi en los casos de servicio exclusivo de turismo. 132. No llevar impreso en el interior del vehículo y en lugares visibles al público la ruta, tarifa, número económico y los teléfonos de quejas. 133. Conducir un vehículo de esta modalidad sin la licencia correspondiente, sin el gafete o sin el gafete provisional. 134. No iluminar los rótulos que señalan la ruta cuando así se requiera. 135. Carecer de luces interiores o su mal funcionamiento. 136. Carecer en el exterior del número económico de acuerdo con la ruta o sitio al que está destinada. 137. Usar sirena, sin autorización. 138. No utilizar el taxímetro, violar su sello de protección o cobrar al usuario una cantidad mayor a la establecida en él. 139. Permitir el ascenso o descenso del pasajero encontrándose el vehículo en movimiento. 140. Provocar caída del pasajero. 141. No estacionarse en forma conveniente. 142. Hacerlo con vehículos que carezcan de concesión. 143. Hacerlo en lugares diferentes al asignado. 144. No utilizar el color autorizado. 145. Llevar personas sentadas a un costado del chofer. 146. Carecer del timbre o que no funcione. 147. Por fumar el chofer dentro de la unidad estando en servicio, 148. Por conducir con cachucha, sombrero o cualquier otro objeto similar. 149. Por infringir el concesionario lo dispuesto por el artículo 180 de este Reglamento. 150. Por no utilizar el cinturón de seguridad los conductores de este servicio, 151. Por no portar el gafete que lo autoriza a la conducción de vehículos del servicio público. 152. Por gafete o gafete provisional vencido. 153. Por no contar con el gafete para conducir vehículos de este servicio. 154. Por licencia, permiso provisional, gafete o gafete provisional en mal estado de conservación y/o en reducción. 155. Por prestar el servicio a personas que vayan ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la unidad. 156. Por manejar con aliento alcohólico. MALA CIRCULACION: 157. Desplazar el vehículo del lugar del accidente antes que la autoridad intervenga. VARIOS: 158. Infracciones a este Reglamento no previstas en este artículo. VELOCIDAD: 159. Circular con exceso de velocidad. 160. No disminuirla al pasar sobre charcas o corrientes de agua para evitar salpicar a personas o cosas, lól. Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación. VELOCIMETRO: 162. Falta de él o llevarlo en mal estado. ARTICULO 217.- Se entiende por unidad de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. ARTICULO 218.- El monto específico de las multas por infringir este Reglamento, se regulará mediante tabulador que elabore la Dirección de Vialidad y que apruebe el Gobernador. Este tabulador deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO 219.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; después de este término se estará a lo que establecen las

disposiciones fiscales correspondientes. Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 220 de este ordenamiento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. ARTICULO 220.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a) Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo; b) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso; c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo; d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f) Nombre y firma del agente que levanta la boleta de infracción. II. De la boleta se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias; en el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al parabrisas de la unidad. III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor, así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. ARTICULO 221.- Procederá la detención del vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito que se sancione con pena corporal. ARTICULO 222.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos: a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; b) Cuando su conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafete se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo; c) Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la de la tarjeta de circulación; a) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros; e) Cuando el vehículo opere como de servicio público sin tener concesión o permiso para prestarlo; y f) Cuando la infracción se cometa con un vehículo de matrícula extranjera. Se faculta a la Dirección para realizar operativos periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación a que se refiere el artículo 4 BIS de la Ley. En caso de que el personal de la Dirección detecte que los conductores carezcan de la documentación, que ésta presente irregularidades, se impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. La Dirección podrá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades municipales de vialidad. No serán sancionados los conductores que dentro del término de 72 horas, pongan en regla la documentación irregular y así lo acrediten a la Dirección. ARTÍCULO 223.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente b) estacionado, se observarán las siguientes prescripciones: a) Se evitará causarle daños; b) Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de Vialidad para su custodia, mediante el inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior; c) Si durante la operación de retiro se presentara et propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de remoción. C) Lo anterior confirma que la parte actora, es personal técnico que desempeña fundones de supervisión, inspección o vigilancia, pues el conocimiento de la norma es indispensable para determinar el importe de las multas a los usuarios. "EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO" a) Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado 22 abril de 2016, en relación con el demandante el C. ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, basificación y la inamovilidad, en razón de su calidad de trabajador temporal supernumerario, en funciones de confianza. B) Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de recisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. C) De lo anteriormente expuesto es que resulta notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar la reinstalación, basificación y el pago de salarios caídos que se generen durante Id tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas*

previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, pues si no goza de la estabilidad en el empleo, ya que la misma es a consecuencia del supuesto despido injustificado, que como ha quedado dicho, no se puede materializar en relación a los trabajadores de confianza y no quedó materializado como tal argumenta el actor. Incluso la petición de reinstalación que hace la parte actora, a la luz del artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta improcedente e infundada, a la luz de las siguientes jurisprudencias: Época: Décima Época Registro: 2005823 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2013. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro. 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates, 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente*. Alberto Pérez Dayán, Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012, Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013, Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. 3.- Época: Décima Época Registro; 2005825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", leíos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María

Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (1 Ga.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Pleno 19/2013. A) Los trabajadores en fundones de confianza; solo gozan del derecho al salario y a la seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo, lo que se traduce en la ausencia del derecho para reclamar reinstalación o salarios caídos; b) Que no fue intención del Constituyente Permanente, el otorgarles el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores que no ocupan una plaza de base definitiva; c) Que la falta del derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores que carecen de una plaza de base, no afecta sus derechos humanos, ni a convenciones internacionales al no estar previsto tal derecho en la Constitución General de la República; y d) Los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Estado;, en cuyo caso la "remoción libre*", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. A) .- Ahora bien, en lo que compete al pago de los salarios integrados vencidos o caídos, desde la fecha del supuesto despido Injustificado, hasta la reinstalación que solicita el trabajador, es notoriamente improcedente, pues como ya ha quedado dicho, el demandante carece de estabilidad en el empleo, porque la RELACIÓN LABORAL ES DE NATURALEZA DE SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE CONFIANZA, y para que se le paguen salarios caídos y prestaciones que se generen hasta la conclusión del presente juicio, debe proceder su acción principal de reinstalación, lo cual no acontece dados los argumentos y defensas previamente interpuestos, y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta. B).- Resulta improcedente la determinación de titularidad e inmovilidad, no se encuentra precisado tal cual en la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo que si a lo que se refiere la demandante es a la basificación del puesto que venía desempeñando, se precisa que es improcedente que se le otorgue dicha prestación, esto de conformidad a las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad las cuales solicito se tengan como que si a la letra se insertasen. Se hace mención que el puesto ocupado por la demandante era el de "Secretario Privado B", en carácter de supernumerario, adscrita al Despacho de la Secretaría de Movilidad, y no el puesto de Agente A. c) Es improcedente el otorgamiento de un NOMBRAMIENTO con el consecuente reconocimiento de TRABAJADOR DE BASE, ya que no existe tal puesto de base, en el presupuesto de la Secretaría de Movilidad y si lo hubiera, debería de ser ocupado según el sistema escalafonario que prevé la Ley Burocrática Estatal; proviniendo la propuesta para la ocupación de la plaza de base del Sindicato correspondiente. Supuestos que en la especie no acontecen, por lo que es inexistente el derecho de la parte actora para solicitar que se le otorgue un nombramiento de base. Lo anterior sin perjuicio del hecho de que el actor, es un trabajador SUPERNUMERARIO, en puesto de CONFIANZA, como ya ha quedado establecido d).- El pago que solicita de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente le correspondan por ser trabajadora de base, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, así como el pacto colectivo vigente, en beneficio de la trabajadora, es improcedente. Es improcedente esta solicitud en razón de que la demandante, no tiene el carácter de trabajadora de base, pues ya ha quedado dicho que se desempeñaba como un trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le

corresponden derechos propios y exclusivos a trabajadores de base. E) Por otro lado, es incorrecta su petición, pues en las Condiciones Generales de Trabajo, no se establecen prestaciones en favor de los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, tal y como lo dispone el II1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone: ARTICULO I- Las condiciones generales de trabajo establecerán: I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos; IV. Las correcciones disciplinarias y las formas de aplicarlas; V. El lugar y dependencia en donde se presentará el servicio y los horarios relativos; VI. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; VII. Las labores insalubres y peligrosas que tengan que desempeñar los trabajadores mayores de edad, estarán sujetas a condiciones especiales donde se les proporcione los elementos o instrumentos necesarios para la protección de su salud; y VIII. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. Por lo cual, se observa que en las citadas condiciones no se pacta prestación alguna en favor de los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, tal y como quedó expuesto. En relación a supuestas prestaciones pactadas en contratos colectivos, he de señalar que la figura ni siquiera existe en la Ley Burocrática Estatal, por lo que se hace totalmente improcedente la petición de la demandante, de que se le paguen las prestaciones que ahí estén previstas. EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones indeterminadas pactadas en supuestos contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses/ dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda/ lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: í.óo.T.60 L Página: 8ól EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. - En relación con ía reclamación de pago de la diferencias salariales, resulta improcedente pues en ningún momento ía demandante especifica la razón por la cual podría existir alguna diferencia salarial, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno cada quincena se le cubrió a la actora su sueldo quincenal conforme al Tabulador de sueldos de 2016, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del

Gobierno del Estado de Colima de dicho ejercicio fiscal. .- Es improcedente el pago de cinco a seis días de sueldo por concepto de ajuste de calendario pues dicha solicitud no se encuentra establecida como prestación así como tampoco no tiene fundamento legal alguno, ni se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ésta última que le resulta aplicable por ser trabajadora del Gobierno del Estado de Colima, por lo que ante la obscuridad de la causa de pedir de la parte actora, se interpone la siguiente: **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por el C. ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de la prestación que denomina ajuste de calendario, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos y mucho menos inexistente, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. A) Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: B) Novena Época c) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito d) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta e) Tomo: X, Julio de 1999 f) Tesis: Lóo.T.óO L g)Página: 8Ó1 **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenoriza dómente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. - En lo que refiere a las partes proporcionales de vacaciones, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 22 de abril del 2016, por lo que no acumulo los más de ó meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. Se sustenta lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial: Época. Décima Época Registro: 2010635 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de*

2015, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/12 L(10a.) Página: 851 PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patino Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patino Chávez, quienes formulan voto particular, Aristeo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz. Elaboró el engrosé de mayoría: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Leslie Contreras Romero. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 231 9/2000. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 1 305/2014 (19381/2014). El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 208/2014. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 2319/2000, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.T.I 1 9 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 984. De la sentencia que recayó al amparo directo 268/2014, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada U3o.T.I 12 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2089. Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Siendo improcedente el pago de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesorias. - El pago de aguinaldo proporcional de 1 de enero al 22 de abril del 2016, como fecha en que concluyó la relación de trabajo es procedente, y se le pagará en el momento procesal oportuno, conforme a las disposiciones del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Es improcedente la acción de la parte demandante para el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales al mismo, pues la relación de trabajo concluyó el 22 de abril de 2016, y dado que la demandante carece del derecho a la estabilidad en el empleo, no se reanuda la misma, por lo que su pretensión es infundada e improcedente en los términos ya expuestos en las excepciones y defensas a la acción principal de la demandante. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Con fundamento en los artículos 1,4, 132 y 138, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tengo a bien promover como incidente de previo y especial pronunciamiento, incompetencia de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para resolver con fuerza vinculativa para las partes, este proceso jurisdiccional, respecto de la demanda que hasta el presente momento ha sido admitida y se me ha corrido traslado con los apercibimientos de ley para que se conteste en la forma y términos que ahora lo hago. Las razones por las cuales promuevo la presente excepción, radican, en primer lugar, en el hecho de que la C. ***** , solicita que le sea pagado con efecto retroactivo las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO*

*DEL SEGURO SOCIAL, a la fecha en que comenzó a laborar para e) Ejecutivo Estatal, por la correcta inscripción al no haber sido inscrito con su salario real en su cuenta individual, al respecto es que al encontrarse legislada la seguridad social que brinda dicho instituto en la Ley de Seguridad Social, es que ese H. Tribunal, debe declinar del conocimiento de la presente controversia, esto en razón de que la naturaleza que dio origen al presente juicio laboral, es el respecto de la terminación laboral de la demandada con el ejecutivo estatal, sin que existiera despido injustificado, y no de la reinscripción o reconocimiento de aportaciones ante el IMSS. Siendo entonces que de conformidad con lo precisado en el artículo 1, en relación con el 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el Tribunal del Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, resuelve las controversias que se susciten entre las Entidades públicas y sus trabajadores, siendo las entidades obligadas al cumplimiento de esta ley el Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no las entidades que conforman la administración pública federal, resulta incompetente para resolver la controversia que en el presente caso se ha suscitado, pues como se hizo valer anteriormente las aportaciones que efectuadas por el patrón al IMSS, no son controversias de carácter laboral de las cuales ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima deba conocer. k).- Es improcedente la acción de la parte demandante para que le sea pagado con efecto retroactivo las aportaciones al FONDO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, a la fecha en que comenzó a laborar para el Ejecutivo Estatal, pues el fondo es patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado, el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, por lo que el Ejecutivo Estatal es incapaz de atender la petición de la parte demandante. A LOS HECHOS: 1- En éste primer punto de hechos que se contesta, lo que se reconoce es que la C. ***** , ingresó a laborar a la administración pública estatal el 01 de agosto de 2005, en virtud de un contrato laboral, teniendo en últimas fechas la calidad de trabajador supernumerario en funciones de CONFIANZA, adscrita al Despacho de la Secretaría de Movilidad, en el puesto de “Secretario Privado B”, con un horario de 8:30 a 6:30 horas de lunes a viernes. Siendo falso que su puesto fuera el de AGENTE A, adscrita a la Dirección de Transportes, asignada como secretaria adscrita al Departamento de Trabajo Social. 2- El segundo punto de hechos que se contesta , no se puede afirmar si es un hecho cierto o falso, ya que el mismo no es un acto realizado por esta autoridad demandada, sin embargo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*las funciones de recibir a los usuarios informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a los fabuladores, son actividades de asesoría, de inspección, vigilancia o fiscalización, incluso el puesto que por el cual la demandante era remunerada por su trabajo era el de "SECRETARIO PRIVADO B" el cual se encuentra clasificado como de confianza dentro del Tabulador de Sueldos y Salarios que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, las funciones de asesoría son de confianza en los términos que ya quedó expuesto en antecedentes. 3- El tercer punto de hechos que se contesta como falso, pues la relación laboral se dio por terminada desde el 22 de abril del 2016, sin que con esto se configure un despido injustificado tal y como quedó demostrado a lo largo de la presente contestación de demanda, pues al ser una trabajadora supernumerario en funciones de confianza, no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo. Siendo pertinente precisar que contrario a lo que señala el actor en éste punto de hechos, no se configura el despido injustificado, al tener la calidad de trabajador temporal supernumerario en funciones de confianza, como la misma demandante lo señala en su escrito de demanda, que era trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; Las plazas de los trabajadores supernumerarios, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuesta! correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador de supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, lo que se puede corroborar con la documental que anexa el actor a su demanda, en donde se observa claramente que dice el texto literal "sueldo personal eventual". Aunado a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de la C. ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la actora de este juicio es precisamente la de ser de SUPERNUMERARIO, tal y como se*

desprende de las documentales que agrega a la demanda inicial, que demuestra de la calidad de trabajador temporal supernumerario al ser SECRETARIO PRIVADO "B", pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. En esa tesitura, los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo tanto, no es verdad que se hubiera dado un despido injustificado, como lo señala la parte actora, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además señala el actor, que no se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 30 de la Ley Burocrática, por lo que es de precisar que tal procedimiento, es exclusivo para los trabajadores de base, toda vez que como la misma ley lo señala, se necesita la intervención del representante sindical, situación que en la especie no acontece, como se reitera, al no ser el actor, un trabajador de base sindicalizado, sino un trabajador temporal supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le asiste la razón al actor. 4- El cuarto punto de hechos que se contesta es parcialmente falso, pues como ya se hizo mención al dar contestación a la prestación enlistada en el inciso g) la demandante no tenía derecho al pago de dicha prestación, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan como que si a la letra se insertasen, así como también dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5- El punto de hechos quinto se contesta como falso, pues no se tiene adeudo alguno con la demandante respecto de vacaciones correspondientes al año 2016, ya que como se hizo valer al dar contestación a la prestación enlistada por el inciso k) la demandante no tiene derecho al pago ni goce de vacaciones ya que no acumulo los seis meses que la ley establece para el goce de las mismas. 6.- el sexto punto de hechos se contesta se hace mención que en caso de que se encuentre adeudo alguno con el demandante el mismo será cubierto y se probara



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

en el momento procesal oportuno, esto derivado de las excepciones y defensa expuestas a lo largo de la presente contestación de demanda. 7.- el séptimo punto de hechos se contesta como falso, pues como ya se hizo valer al dar contestación a la prestación enlistada en el inciso e), y la cual solicito se tenga como si a la letra se insertase, la demandante no tiene el carácter de trabajadora de base, pues ya ha quedado dicho que se desempeñaba como un trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le corresponden derechos propios y exclusivos a trabajadores de base. Por otro lado, es incorrecta su petición, pues en las condiciones generales de trabajo, no se establecen prestaciones en favor de los trabajadores al servicio del ejecutivo estatal, tal y como lo dispone el 111 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 8.- respecto del hecho numero ocho no se puede afirmar o negar los hechos, ya que no son actos propios de esta autoridad demandada. 9.- respecto de los puntos de hechos 9, 10, 11, 12, se hace mención que el puesto en el cual se desempeñaba la demandante era el de SECRETARIO PRIVADO B, con la calidad de supernumerario y con actividades de confianza, tal y como se preciso en las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación de demanda, y las cuales en obvio de repeticiones solicito se tengan como que si a la letra se insertasen. Siendo necesario precisar que el hecho de que la demandante hubiese trabajado de manera ininterrumpida por los 18 años, 8 meses y 22 días, no se le asiente el derecho a la estabilidad laboral, pues como se hizo mención la actora tenía el carácter de trabajadora supernumerario con funciones de confianza, por lo que la plaza que ocupó no era plaza de base, incluso del tabulador de sueldos y salarios que se encuentra anexo al presupuesto de egresos para el ejercicio iscal 2016, se puede apreciar que el puesto SECRETARIO PRIVADO B es un puesto que se encuentra clasificado en los puestos de CONFIANZA, por lo que no le asiste la estabilidad en el empleo. PIDO: PRIMERO.- se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor en el presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquel promovida en contra de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. SEGUNDO.- se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír y recibirlas. TERCERO.- particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por

el actor. -----

- - - En el mismo acuerdo se le tuvo al **C.** ***** dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada contra quien manifestó: -----

- - - *En mi carácter de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento expedido por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la ***** de esta Ciudad de Colima; autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los ***** , ante usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en contra de mi representada, negando que entre el hoy actor y el suscrito con el carácter que ostento, exista relación de trabajo alguna, lo anterior en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como con el artículo 5o del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, las relaciones laborales entre los elementos humanos y la Administración Pública del Poder Ejecutivo Estatal, se entienden única y exclusivamente por conducto del Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, y por tanto el suscrito no tiene la facultad para contratar personal de manera directa como lo afirma la parte actora, así como también la misma jamás a laborado al servicio de mi representada. A mayor abundamiento, conforme a los artículos 5o y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal adscrito a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, compete única y exclusivamente, en representación del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la Dirección General de Capital Humano dependiente de dicha Secretaría, motivo por el cual el suscrito no ostenta la titularidad de la relación laboral con la demandante, insístase dicha representatividad se encuentra otorgada única y exclusivamente al Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, y que para mayor referencia quien paga las percepciones o los sueldos del actor lo es a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, por*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

conducto de la Dirección General de Capital Humano. Aunado a lo anterior, hago notar a ese Tribunal, que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora jamás hace imputación alguna a mi representada en ninguna de las partes de su escrito de demanda, circunstancias con la que se acredita que nunca hubo relación jurídica alguna entre mi representada y la parte actora. Por lo expuesto; a ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva: UNICO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación a la improcedente demanda, haciendo las manifestaciones que en él se contienen para todos los efectos legales a que haya lugar.----- De las manifestaciones hechas por el C. LIC. CRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA** y en representación de la misma secretaría tenemos lo siguiente: -----

--- KRISTIAN MEINERS TOVAR Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la AY. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. LÍe. Rogelio Alejandro Orozco Ruíz, LÍe. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bona/es, Licda. Bisa Carolina Chávez Gudiño y Licda. Olga Mungufa Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. ***** en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA. A LAS PRESTACIONES A, B, C, D),- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación en el puesto de AGENTE A adscrito a la Secretaría de Movilidad, el pago de salarios caídos, la titularidad de la inamovilidad, la expedición de un nombramiento de base definitivo en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19 y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este

juicio *****), carece de acción y derecho para la reinstalación en el puesto de AGENTE A, dado que el último puesto ocupado por la demandante era el de "Secretario Privado B", adscrita a la Secretaría de Movilidad, además de que sin perjuicio de lo anterior, se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la Inamovilidad en el empleo, ni a reinstalación, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado. Implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes llenen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: III. ' Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada Seis años para el caso, del cambio de gobierno del Ejecutivo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en Infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán Incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 22 de abril del 2016, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de *****; en el puesto de “Secretario Privado B”, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso de los gobierno de los estados, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia{\$}: Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEAD05 PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los safarlos de la plaza relativa, v por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice*

de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte Invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirla sin responsabilidad, en cualquier momento, va que sólo puede desahucarse al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuesta] correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el JIMar está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Epoca Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de Junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época Séptima Época Registro) 243954 Instancia) Cuarta Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materla(s)t Laboral Tesis) Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuesta! de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente) Euquerlo Guerrero López. Séptima Epoca: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Notai En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.", Descentralizados del Estado de Colima. POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

EMPLEADOR Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; A) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; b) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerarse como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I... II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, pues en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el fabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide/ que

en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina/ no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de SUPERNUMERARIO podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es Indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es Indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública a través de la Dirección General de Capital Humano. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 201 ó, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con ***** , la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que si existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la demandante, misma que se encuentra agotada. La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, siendo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a ó meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basifitcación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de ó meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de ínamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Se ratifica la calidad de supernumerario del demandante ***** , dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. A) Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación,*

precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente. La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera uno disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios {conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad y cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo} para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante. con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la parte actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito, por lo tanto son improcedentes las acciones intentadas por la parte demandante, pues no goza del derecho a la reinstalación, ni salarios caídos, pues no tiene el derecho a la estabilidad en el empleo. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación. ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.» En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. la antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad; el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría Inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de

acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 80,- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 81,- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por (as comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al traba(ador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría o cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que Justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.

ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 88,- Las vacantes temporales mayores de seis



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89,- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la Inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del C. ***** es la de ser un trabajador eventual o supernumerario pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización, es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN Materia(s): Laboral Tesis 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS,*

CARÁCTER DE LO\$.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955,-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materla(s): laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54,—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de Junio de 1956.—Cinco votos.— Ponente: Agapto Pozo.Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

1126/62,—Jefe del Departamento de Turismo.*—21 de junio de 1963.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Apéndice 1917«2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema
Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: W0.T.30 L Página: 969
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO
A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE
ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a
un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es
necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera
sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un
nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación Interina Y por un período
prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no
genera derecho a la bostflcación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo
directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez, 26 de octubre de 1995. Unanimidad de
votos. Ponente: José Antonio García Gullén, Secretario: José Manuel Rodríguez
Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis:
I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL
ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E
INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, St ÉSTA NO SE ENCUENTRA
VACANTE EN FORMA DEFINITIVA, La Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de
base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán
Inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis
meses de servidos sin nota desfavorable en su expediente.",* la disposición
contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los
trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la
Inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más
de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, p&ro esto no
debe interpretarse en el sentido de aue por haber laborado en el puesto en forma
ininterrumpida por más de sets meses tenga derecho a ser considerada de base,
pues el alcance del artículo 6° de la ley burocrática es claro y no prevé ningún
beneficio de esa naturaleza para los empleados Interinos. En consecuencia, para
que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza
determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base,

es requisito Indispensable v necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación Interina v por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. ya mencionado, por ello la acción Intentada en esos términos debe declararse improcedente, Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Clenfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este ludo, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época; Octava Época Registro; 206502 Instancia; Segunda Sala Tipo de Tests; Aislada Fuente; Semanario Judicial de la Federación Tomo til, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materla(s); Común Tesis; Página; 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la Inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su Informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les Imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario. José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario; Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 11 57/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 1 ó de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente; Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente; Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 107, Época; Octava Época Registro: 226308 Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente; Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Mater!a(s)i Civil, Común Tesis; Página; 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. las excepciones opuestas al contestar el libelo, Incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Soladle. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria*. Marta Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua en una plaza temporal, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación y por ende la indemnización o para el pago de salario caídos, al contrario, sólo quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de ó meses, tienen derecho a ia INAMOVILIDAD. Sí cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la*

inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 1741 ó Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2000 Página: 338 Tesis: 2°/J. 134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7°, 12o, 15fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales del Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuesta! que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuentes Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomos XXII, Noviembre de 2005 Páginas 6 ó Tesis P, XUV/2005 Materias Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, Inamovibles, lo mismo que los de nuevo Ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un Interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuesta). Conflicto de trabajo 4/20Q3-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán Inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís Amparo directo 1116/2009. Lilia Elizabeth Saravla Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont

Romero Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez, ó de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Mario Cristina Téllez Garda-Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013, Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J, 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL," y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época Séptima Época Registro: 244369 Instancia Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materiales)» Laboral Tesis: Página» 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Como es de observarse, el actor se desempeñaba como Secretario Privado "B", sin embargo la misma demandante confiesa que entre sus funciones estaba las de "recibir a usuarios e informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a los tabuladores" tal y como lo confiesa el propio actor en su escrito Inicial de demanda, por lo tanto su puesto era confianza en los términos del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores en funciones de CONFIANZA solo disfrutarán de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación, en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos, o Indemnización. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.» Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 22 de abril del 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2c./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo Justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de

estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido Justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 304/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tests de jurisprudencia 100/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/201 3. Novena Época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: íll.lo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AI SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa aue los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón. esta clase de trabajadores no puede, válidamente. demandar con motivo de su cese, la indemnización o re/mfo/aaon en e/ carqp fel subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521 /93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponentes Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98, Rosa Elva Castañeda Solazar, 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patlño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente* José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Rulz de Rivas. Secretario* Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente* Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria* María Luisa Cruz Ernult. Véase* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.1'. Novena Época Instancia* Tribunales Colegiados de Circuito Fuente* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo* VII, Enero de 1998 Tesis* X. 1o.34l Página* 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son (a indemnización o fa reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que ta Constitución y fa lev no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no Implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté Impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la Jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de lo Federación 1917-1988, de rubro* "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 1 92 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1 202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretarla* María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase* Apéndice*

a) *Semanario Judicial de la Federación 1917-1 995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro* "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."*. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo» Tomo V, Parte SCJN Tes!* 567 Página-. 374 *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no Incurrir en violación de garantías si absuelve del pago de Indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, Sí en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado K, sin o en lo relativo a la percepción de sus salarios v las prestaciones del régimen de seguridad social aue les corresponde, pero no en jo referente a la estabilidad en e/ empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979, Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80, Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora el C. ***** para solicitar la reinstalación, basificación en el puesto y el pago de salarios caídos, porque se desempeñaba como trabajador de SUPERNUMERARIO en funciones de confianza en favor del Ejecutivo Estatal, por ende su demanda es totalmente improcedente. Adfcionalmente, su puesto, está previsto en el Tabulador de Sueldos y Salarios, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, como de confianza, como se acreditará en el momento procesal oportuno. En este mismo sentido, en los términos del artículo ó de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, los trabajadores de confianza, realizan las siguientes funciones: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presuntamente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y g) Almacenes e Inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Al comparar estos supuestos legales, con la confesión expresa del actor visible en el capítulo de hechos de su demanda, de realizar las siguientes funciones: "recibir usuarios (en la Dirección de Transporte ahora Secretaría de Movilidad) e informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a tabuladores y a las indicaciones de mis superiores, entregarles las órdenes de pago para que fueran a realizar sus pagos en caja de acuerdo a tabuladores, imprimir constancias previamente autorizadas por mis superiores...", se puede deducir que sus funciones son de confianza, pues la inspección, fiscalización o supervisión, son sinónimos de examen u observación, por lo que al supervisar, evaluar o coordinar acciones que implican el conocimiento de la normatividad para determinar el costo de infracciones viales de acuerdo a tabuladores, es una función de supervisión, vigilancia y fiscalización. La confesión expresa de la parte actora, implica que conocía el capítulo de sanciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, que es complejo, y además determinaba el costo de las infracciones viales, conforme a la norma, lo que implica que supervisaba, observaba o evaluaba cada caso que se sometía a su consideración, conforme a lo siguiente: DE LAS SANCIONES. ARTICULO 211.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán

en la forma prevista en el presente capítulo. ARTICULO 21 2.- Es facultad de las Direcciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 213.- Las Direcciones, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales, jueces calificadoros y personal autorizado levantarán las Infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 214.- Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con: I. Amonestación; H. Decomiso del vehículo, tarjeta de circulación o licencia; 111, Multa de 10 a 100 unidades de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 ó de este Reglamento; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión o cancelación de licencia de conducir y de gafete; VI. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley y en este Reglamento; y VII. Suspensión, reubicación, cambio o supresión del sitio, alto o parada de vehículos de autotransporte.

ARTICULO 215.- Se podrán aplicar a los conductores de vehículos del servicio público las siguientes sanciones: 1. Multa de 50 a 100 unidades de salario por alterar la tarifa autorizada, realizar su servicio fuera de su ruta, rol o jurisdicción o suspender, negar o no prestar el servicio; y II. Multa de 30 a 100 unidades de salario cuando por su forma de conducir ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros en su persona y sus bienes, así como de los peatones y terceros. En caso de reincidencia la sanción impuesta será del doble del establecido inicialmente, y de reincidir en tercera ocasión podrá ser suspendida su licencia de conducir y el gafete, hasta por un año.

ARTICULO 21 6,- Serán infracciones en materia de vialidad y de transporte y se sancionarán por unidades de salario, de conformidad con el Tabulador de Sanciones, las siguientes: ABANDONO! 1.

De un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura. 2, De personas lesionadas o muertas habiendo participado en los hechos de tránsito.

ADELANTAR: 3. A un vehículo en curva, en vías de dos carriles de circulación.

4. En pendiente, donde no haya visibilidad, en vías de 2 carriles de circulación 5.

Por la derecha o en acotamiento, ó. Vehículos en zonas prohibidas. 7. Otros

vehículos en cruce de vías de ferrocarril. ALTO*. 8. No hacerlo al cruzar las vías

férreas. 9. No hacerlo al entrar en un camino principal, los vehículos procedentes

de un ramal o vía secundaria. 10. No hacerlo al voltear a la izquierda. 11. No

hacerlo en crucero. 12. No hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

el cruce peatonal. ANIMALES: 13. Transportarlos dentro de autobuses, taxis o vehículos particulares, si por su naturaleza no deben hacerlo. SEÑALES ELECTROMECHANICAS O ANUNCIOS: 14. No hacer los reglamentarios al adelantar otro vehículo o efectuar cualquier maniobra o no llevar banderolas rojas que indiquen sobresalientes en la carga, así como utilizar señales de emergencia sin autorización. BAJA DE VEHICULOS: 15, No realizar los trámites reglamentarios necesarios de alta y baja de placas así como cambio de propietario dentro del término de ley o del Reglamento. DESINFECCION O SANIDAD: 16. Transportar material maloliente sin los medios adecuados. 17. No dar aviso a la autoridad sanitaria para que se desinfecte un vehículo donde se han transportado personas con enfermedad altamente contagiosa. DEFENSAS: 18. Falta de una o ambas. 19. Tenerlas en mal estado. DOCUMENTACION: 20. Conducir vehículo sin la documentación requerida o que la misma presente irregularidades. EBRIEDAD; 21, Manejar con 1er. grado de ebriedad. 22. Manejar con 2do. grado de ebriedad. 23. Manejar con 3er, grado de ebriedad. ESPEJOS: 24. No traer los laterales y/o el retrovisor. 25, Traerlos en mal estado. ESCAPE: 26. Traerlo en mal estado, 27. No cerrarlo al cruzar un poblado. ESTACIONAMIENTO: 28. Estacionarse en lugar prohibido. 29. Hacerlo en lugares exclusivos para subida y bajada de pasajeros. 30. Estacionarse en zonas de protección. 31. Estacionarse en curva o columpio. 32. Hacerlo en sentido contrario. 33. No hacerlo en la forma establecida. 34. Reparar vehículos en la vía pública, sin los señalamientos correspondientes. EXPLOSIVOS: 35. Transportarlos en cualquier vehículo sin autorización respectiva. FALSIFICACION: 36. Falsificar o alterar documentos de alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación hologramas y calcomanías. 37. Alterar documentos que contiene tarifa autorizada para servicio público en cualquier modalidad, FRENOS: 38. Falta de ellos. 39. Tener los de emergencia en mal estado. GANADO: 40. Transportarlo sin cumplir los requisitos legales. 41. Transportarlo sin las medidas de seguridad adecuadas. 42. Transportarlo en vehículo que carezca de redilas o éstas estén en mal estado. GASES: 43. Emisión excesiva de gases tóxicos. 44. Transportar depósitos de gas u otro tipo de material inflamable sin la autorización respectiva. HERRAMIENTAS: 45. Falta de herramientas indispensables. 46. Falta de equipo de emergencia. INSCRIPCIONES: 47. No llevar (as inscripciones previstas en este Reglamento. 48. Falta de razón social o inscripciones reglamentarias en vehículos de servicio público de cualquier tipo. LENTES: 49. No usarlos cuando así lo indique la Ucenencia. UCENCIADE CONDUCIR: 50. Conducir sin contar con ella. 51. No

traerla consigo. 52. Conducir con licencia vencida. 53. Manejar un vehículo sin la licencia que le corresponda de acuerdo al Reglamento. LUCES: 54. Circular con luz intensa, faros buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal y/o posterior del vehículo. 55. No llevar luz roja en los sobresalientes de carga. 56. Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en cualquier tipo de vehículos. 57. Carecer de plafones. 58. Usar luz roja en la parte frontal del vehículo. 59. Carecer total o parcial de micas o calaveras indicativas. 60. No conceder el cambio de luces. LLANTAS: 61. No llevar la refacción o traerla de tal manera que no pueda ser usada. 62. Circular con banda de oruga, ruedas metálicas o mecanismos similares sobre caminos estatales, revestidos y asfaltados. MATERIALES: 63. Depositarlos en las vías públicas o en zonas de protección de caminos, sin autorización. 64. No llevarlos cubiertos cuando sean volátiles o fácilmente proyectables. 65. Transportarlos con altura superior a las características del vehículo o a la marcada por este Reglamento. NEGATIVAS: 66. No prestar auxilio a la policía. 67. Negarse a prestar servicio en zona o caso de desastres. 68. Negarse a recibir el folio. 69. Negarse a entregar los documentos reglamentarios a la autoridad. OBSTACULOS Y OBSTRUCCIONES! 70. Jugar carreras en vehículos sin autorización. 71. Conducir negligente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes. 72. Obstruir la circulación al bajarse de la unidad, 73. Obstaculizar la marcha de grupos de peatones. PARABRISAS O CRISTALES: 74. No tener parabrisas o no llevar el reglamentario. 75. Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo. 76. Usar objetos, pintura, filtros o polarizados, que impidan la libre visibilidad hacia el Interior o exterior del vehículo. 77. Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que Impida o limite la visibilidad del conductor. PASAJEROS O PERSONAS: 78. Transportar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, 79. Transportar personas en el exterior del vehículo o sobre la carga sin autorización, 80. Hacer servicio de pasajeros en camión no apropiado sin autorización. 81. Transportar menores de 10 años en motocicleta, PERMISO PROVISIONAL Y TARJETA DE CIRCULACION: 82. No llevarlo para conducir vehículos. 83. No llevarlo el que se le haya concedido para la circulación sin placas o tarjeta de circulación. 84. No llevarlo para la circulación de los tipos de maquinaria y equipos móviles que lo requieran. 85. Permitir manejar sin él a menores de edad. 86. No llevar la tarjeta de circulación en el vehículo. PLACAS: 87. Circular sin una de ellas. 88. Circular sin las dos o hacerlo con placas vencidas. 89. Llevarlas en el interior del vehículo. 90. Llevarlas Incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal manera que Impida la lectura de los dígitos. 91.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Instalarlas a un vehículo que no corresponda al autorizado en los documentos reglamentarios. 92. Circular con placas de demostración, sin constancia de baja o de mas requisitos reglamentarlos. 93. Circular sin la calcomanía u holograma reglamentario. PORTEZUELAS: 94. Llevarlgs abiertas. 95. Carecer de cualquiera de ellas. 96. Tener en mal estado las cerraduras o chapas. PREFERENCIA DE PASO; 97. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso. 98. No dar preferencia de paso a los peatones en los lugares así señalados. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD: 99. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 100. Agredir o golpear directa o indirectamente a un agente en cumplimiento de sus funciones. 101. No obedecer las señales del agente. REVERSA: 102. Hacer circular un vehículo sin tomar las precauciones debidas. 103. Falta de ella a un vehículo, cuando su naturaleza así lo requiera. 104. Hacer circular un vehículo en reversa, en vía de circulación continua o intersecciones. 105. No contar el vehículo con la luz posterior que la indique, cuando su diseño lo marque. SEGURIDAD: 106. Falta del documento del seguro contra accidentes para los pasajeros, en vehículos de servicio público, 107. Dañar lo superficie de rodamiento, machuelos u objetos fijos de cualquier tipo de propiedad del Estado. 108. Arrojar basura a la vía pública o al derecho de vía desde el interior de un vehículo. 109. Permitir ascenso o descenso de pasajeros en un vehículo que se encuentre en movimiento. 110. Transitar sobre la raya divisoria de carriles tratándose de arterias de doble circulación o cambiar de carril sin precaución, 111. Salirse del camino sin precaución. 112. No abastecer combustible necesario. 113, Circular en sentido contrario al establecido o Invasión el carril contrario. 114. Provocar caída de pasajeros. 115. Causar daños a vehículos o bienes inmuebles. 11 ó. Falta del cinturón de seguridad en los modelos exigidos o no usarlos o conducir con audífonos que impidan escuchar el sonido exterior. 117. No guardar la distancia de seguridad reglamentaria, 118 Conducir con menores, mascotas u objetos de tal manera que se Impida al conductor la libertad de maniobrar. 119. Conducir motocicletas de cualquier tipo sin el casco protector. SONIDO: 120, Utilizar bocinas de aire con volumen excesivo. 121. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo. VEHICULOS: 122. Hacerlos circular en mal estado. 123. Hacer circular vehículos de tracción animal o de propulsión humana, en lugares donde constituyan un peligro al tránsito. VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO: 124. Falta de aseo en los vehículos y autobuses. 125. Falta de aseo en los lugares destinados para sitios de automóviles, 126. Falta de aseo y de adecuada presentación personal en chóferes y cobradores. 127. Subir o bajar pasaje en lugares no señalados, no autorizados o que no ofrezcan seguridad.*

128. Abastecer combustible con pasaje a bordo. 129. Toda descortesía de los conductores a los pasajeros. 130. No respetar los horarios establecidos en las rutas y roles del servicio autorizados. 131. Tratándose de taxis, hacer sitio colectivo (peseros), hacerlo en localidades o poblaciones distintas a las autorizadas (taxis plrcttas) o llevar encendida la farola cuando vaya ocupado o con pasaje; hacer servicio de taxi en los casos de servicio exclusivo de turismo. 132. No llevar impreso en el interior del vehículo y en lugares visibles al público la ruta, tarifa, número económico y los teléfonos de quejas. 133. Conducir un vehículo de esta modalidad sin la licencia correspondiente, sin el gafete o sin el gafete provisional. 134. No iluminar los rótulos * que señalan la ruta cuando así se requiera, 135. Carecer de luces interiores o su mal funcionamiento, 136. Carecer en el exterior del número económico de acuerdo con la ruta o sitio al que está destinada, 137. Usar sirena, sin autorización. 138, No utilizar el taxímetro, violar su sello de protección o cobrar al usuario una cantidad mayor a la establecida en él. 139, Permitir el ascenso o descenso del pasajero encontrándose el vehículo en movimiento, 140, Provocar caída del pasajero. 141, No estacionarse en forma convenida. 142. Hacerlo con vehículos que carezcan de concesión. 143. Hacerlo en lugares diferentes al asignado. 144. No utilizar el color autorizado. 145. Llevar personas sentadas a un costado del chofer. 146. Carecer del timbre o que no funcione. 147. Por fumar el chofer dentro de la unidad estando en servicio. 148. Por conducir con cachucha, sombrero o cualquier otro objeto similar. 149. Por infringir el concesionario lo dispuesto por el artículo 180 de este Reglamento, 150. Por no utilizar el cinturón de seguridad los conductores de este servicio. 151. Por no portar el gafete que lo autoriza a la conducción de vehículos del servicio público. 152. Por gafete o gafete provisional vencido. 153. Por no contar con el gafete para conducir vehículos de este servicio. 154. Por licencia, permiso provisional, gafete o gafete provisional en mal estado de conservación y/o en reducción, 155. Por prestar el servicio a personas que vayan ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la unidad, 156. Por manejar con aliento alcohólico. MALA CIRCULACION-. 157. Desplazar el vehículo del lugar del accidente antes que la autoridad intervenga. VARIOS; 158. Infracciones a este Reglamento no previstas en este artículo. VELOCIDAD: 159. Circular con exceso de velocidad. 160, No disminuirla al pasar sobre charcas o corrientes de agua para evitar salpicar a personas o cosas. 161. Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación. VELOCIMETRO*. 162. Falta de él o llevarlo en mal estado. ARTICULO 217.- Se entiende por unidad de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. ARTÍCULO 218.- El monto específico de las multas por infringir este Reglamento, se regulará



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

mediante tabulador que elabore la Dirección de Vialidad y que apruebe el Gobernador. Este tabulador deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO 219.- Sí el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; después de este término se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes. Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 220 de este ordenamiento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. ARTICULO 220.- Las Infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas Impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a) Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo; b) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso; c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo; d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f) Nombre y firma del agente que levanta la boleta de infracción, etc. De la boleta se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias; en el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al parabrisas de la unidad. III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor, así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. ARTICULO 221.- Procederá la detención del vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito que se sancione con pena corporal. ARTICULO 222.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos: a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; b) Cuando su conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafete se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo; c) Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la de la tarjeta de circulación; d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros; e) Cuando el vehículo opere como de servicio público sin tener concesión o permiso para prestarlo; y f) Cuando la infracción se cometa con un vehículo de matrícula extranjera. Se faculta a la Dirección para realizar operativos

periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación a que se refiere el artículo 4 BIS de la Ley. En caso de que el personal de la Dirección detecte que los conductores carezcan de la documentación, que ésta presente irregularidades, se Impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. La Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades municipales de vialidad. No serán sancionados los conductores que dentro del término de 72 horas, pongan en regla la documentación irregular y así lo acrediten a la Dirección. ARTÍCULO 223.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado, se observarán las siguientes prescripciones: a) Se evitará causarle daños; b) Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de Vialidad para su custodia, mediante el inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior; c) Si durante la operación de retiro se presentara el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquélla se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de remoción. Lo anterior confirma que la parte actora, e\$ personal técnico que desempeña funciones de supervisión, inspección o vigilancia, pues el conocimiento de la norma es indispensable para determinar el importe de las multas a los usuarios. “EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO” Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado 22 abril de 2016, en relación con el demandante ei C. ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, basificación y la inamovilidad, en razón de su calidad de trabajador temporal supernumerario, en funciones de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o Indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De le anteriormente expuesto es que resulta notoriamente improcedente la petición que hace la áctora para solicitar la reinstalación, basiflcación y el pago de salarios caídos que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, pues si no goza de la estabilidad en el empleo, ya que la misma es a consecuencia del supuesto despido injustificado, que como ha quedado dicho, no se puede materializar en relación a los trabajadores de confianza y no quedó materializado como tal argumenta el actor. Incluso la petición de reinstalación que hace la parte actora, a la luz del artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta improcedente e infundada, a la luz de las siguientes jurisprudencias: Época: Décimo Época Registro: 2005823 Instancia; Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materla(s): Constitucional Tesis: 2a/J. 23/2014 (10a.) Págtna: 874 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo i 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ei sentido de que ios trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario v gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre ia base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovllidad en el empleo v que, por eiio. representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o o lo readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en ia legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen intemo en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/201 2. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros

Luis María Aguiar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguiar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012, Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis Mario Aguiar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguiar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/20] 2. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguiar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretario: Fausto Gorbea Ortlz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de [unto de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agutlar Morales votó con salvedades, Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalla Tecona Silva, Tesis de Jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Pleñario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia*. Segunda Sala Tipo de Tests: Jurisprudencia Fuente? Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

artículo lo., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los Indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Amparo directo 25/2012, Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo Ó7/2Q12. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013, Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz, Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agullar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Agullar Morales. Secretaria; Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia

22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. 3.- Época: Décima Época Registro: 2005825 Instancia; Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) Página: 877 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .La actual Integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, de) apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Amparo directo 25/2012, Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Agullar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012, Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. -Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de Junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponentes Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortlz, Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Agutlar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguijar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguijar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21 /2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce . Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. b). Ahora bien, en lo que compete al pago de los salarios integrados vencidos o caídos, desde la fecha del supuesto despido Injustificado, hasta la reinstalación que solicita el trabajador, es notoriamente improcedente, pues como ya ha quedado dicho, el demandante carece de estabilidad en el empleo, porque la RELACIÓN LABORAL ES DE NATURALEZA DE SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE CONFIANZA, y para que se le paguen salarios caídos y prestaciones que se generen hasta la conclusión del*

presente Juicio, debe proceder su acción principal de reinstalación, lo cual no acontece dados los argumentos y defensas previamente interpuestos, y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta. c.- Resulta Improcedente la determinación de titularidad e inmovilidad, no se encuentra precisado tal cual en la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo que si a lo que se refiere la demandante es a la basificación del puesto que venía desempeñando, se precisa que es improcedente que se le otorgue dicha prestación, esto de conformidad a las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad las cuales solicito se tengan como que si a la letra se insertasen. Se hace mención que el puesto ocupado por la demandante era el de "Secretario Privado B", en carácter de supernumerario, adscrita al Despacho de la Secretaría de Movilidad, y no el puesto de Agente A. d) Es Improcedente el otorgamiento de un NOMBRAMIENTO con el consecuente reconocimiento de TRABAJADOR DE BASE, ya que no existe tal puesto de base, en el presupuesto de la Secretaría de Movilidad y si lo hubiera, debería de ser ocupado según el sistema escalafonario que prevé la Ley Burocrática Estatal; proviniendo la propuesta para la ocupación de la plaza de base del Sindicato correspondiente. Supuestos que en la especie no acontecen, por lo que es inexistente el derecho de la parte actora para solicitar que se le otorgue un nombramiento de base. Lo anterior sin perjuicio del hecho de que el actor, es un trabajador SUPERNUMERARIO, en puesto de CONFIANZA, como ya ha quedado establecido. E) ,- El pago que solicita de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente le correspondan por ser trabajadora de base, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, así como el pacto colectivo vigente, en beneficio de la trabajadora, es improcedente. Es improcedente esta solicitud en razón de que la demandante, no tiene el carácter de trabajadora de base, pues ya ha quedado dicho que se desempeñaba como un trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le corresponden derechos propios y exclusivos a trabajadores de base. Por otro lado, es incorrecta su petición, pues en las Condiciones Generales de Trabajo, no se establecen prestaciones en favor de los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, tal y como lo dispone el 111 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone ARTICULO 111.» Las condiciones generales de trabajo establecerán: I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos; IV. Las correcciones disciplinarias y las formas de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

aplicarlas; V. El lugar y dependencia en donde se presentará el servicio y los horarios relativos; VI. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; VI. Las labores insalubres y peligrosas que tengan que desempeñar los trabajadores mayores de edad, estarán sujetas a condiciones especiales donde se les proporcione los elementos o instrumentos necesarios para la protección de su salud; y VII. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. Por lo cual, se observa que en las citadas condiciones no se pacta prestación alguna en favor de los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, tal y como quedó expuesto. En relación a supuestas prestaciones pactadas en contratos colectivos, he de señalar que la figura ni siquiera existe en la Ley Burocrática Estatal, por lo que se hace totalmente improcedente la petición de la demandante, de que se le paguen las prestaciones que ahí estén previstas. EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEOAL EN LA DEMANDA SI bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones indeterminadas pactadas en supuestos contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, por io que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos Intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste [uzgador determinar cuál e\$ el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.óo.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. E\$ PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO

DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, Impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la Imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23Ó6/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponentet Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. D) En relación con la reclamación de pago de la diferencias salariales, resulta improcedente pues en ningún momento la demandante especifica la razón por la cual podría existir alguna diferencia salarial, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno cada quincena se le cubrió a la actora su sueldo quincenal conforme al Tabuiador de sueldos de 2016, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima de dicho ejercicio fiscal. E.- Es improcedente el pago de cinco a seis días de sueldo por concepto de ajuste de calendario pues dicha solicitud no se encuentra establecida como prestación así como tampoco no tiene fundamento iegai alguno, ni se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ésta última que le resulta aplicable por ser trabajadora del Gobierno del Estado de Colima, por lo que ante la oscuridad de la causa de pedir de la parte actora, se interpone la siguiente:

EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Sí bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

de una demanda, también lo es que la presentada por el C. ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de la prestación que denomina ajuste de calendario, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos y mucho menos inexistente, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis I.óo.T.óo L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la redamación líquida del pago de prestadores, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo

no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos, Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. D). .- En lo que refiere a las partes proporcionales de vacaciones, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 22 de abril del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que Impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son Irrenunciabiles e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. Se sustenta lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2010635 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): laboral Tesis: PCI.LJ/12L (10a.) Página: 851 PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patino Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patino Chávez, quienes formulan voto particular, Arlsteo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz, Elaboró el engrosé de mayoría: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Leslie Contreras Romero. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el ludo de amparo DT. 2319/2000. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 1305/2014 (19381 /2014). El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 268/2014. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 2319/2000, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.T,119 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 984, De la sentencia que recayó al amparo directo 268/2014, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada L13o.T.I 12 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero

de 2015, página 2089. Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Siendo improcedente el pago de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesorio. D) El pago de aguinaldo proporcional de 1 de enero al 22 de abril del 2016, como fecha en que concluyó la relación de trabajo es procedente, y se le pagará en el momento procesal oportuno, conforme a las disposiciones del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. E) Es Improcedente la acción de la parte demandante para el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales al mismo, pues la relación de trabajo concluyó el 22 de abril de 2016, y dado que la demandante carece del derecho a la estabilidad en el empleo, no se reanudará la misma, por lo que su pretensión es infundada e improcedente en los términos ya expuestos en las excepciones y defensas a la acción principal de la demandante. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Con fundamento en los artículos 1,4, 132 y 138, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tengo a bien promover como Incidente de previo y especial pronunciamiento, incompetencia de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para resolver con fuerza vinculativa para las partes, este proceso Jurisdiccional, respecto de la demanda que hasta el presente momento ha sido admitida y se me ha corrido traslado con los apercibimientos de ley para que se conteste en la forma y términos que ahora lo hago. Las razones por las cuales promuevo la presente excepción, radican, en primer lugar, en el hecho de que la C. ***** solicita que le sea pagado con efecto retroactivo las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a la fecha en que comenzó a laborar para el Ejecutivo Estatal, por la correcta inscripción al no haber sido inscrito con su salario real en su cuenta Individual, al respecto es que al encontrarse legislada la seguridad social que brinda dicho instituto en la Ley de Seguridad Social, es que ese H. Tribunal, debe declinar del conocimiento de la presente controversia, esto en razón de que la naturaleza que dio origen al presente juicio laboral, es el respecto de la terminación laboral de la demandada con el ejecutivo estatal, sin que existiera despido injustificado, y no de la reinscripción o reconocimiento de aportaciones ante el IMSS. Siendo entonces que de conformidad con lo precisado en el artículo 1, en relación con el 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el Tribunal del Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, resuelve las controversias que se susciten entre las Entidades públicas y sus trabajadores, siendo las entidades obligadas al cumplimiento de esta ley el Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no las entidades que conforman la administración pública federal, resulta incompetente para resolver la controversia que en el presente caso se ha suscitado, pues como se hizo valer anteriormente las aportaciones que efectuadas por el patrón al IMSS, no son controversias de carácter laboral de las cuales ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima deba conocer. F). Es Improcedente la acción de la parte demandante para que le sea pagado con efecto retroactivo las aportaciones al FONDO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, a la fecha en que comenzó a laborar para el Ejecutivo Estatal, pues el fondo es patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado, el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad Jurídica y patrimonio propio en los términos de la ley de Pensiones Oviles para el Estado de Colima, por lo que el Ejecutivo Estatal es Incapaz de atender la petición de la parte demandante, A LOS HECHOS: 1.- - En éste primer punto de hechos que se contesta, lo que se reconoce es que la C. ***** , ingresó a laborar a la administración pública estatal el 01 de agosto de 2005, en virtud de un contrato laboral, teniendo en últimas fechas la calidad de trabajador supernumerario en funciones de CONFIANZA, adscrita al Despacho de la Secretaría de Movilidad, en el puesto de "Secretario Privado B", con un horario de 8:30 a 6:30 horas de lunes a viernes. Siendo falso que su puesto fuera el de AGENTE A, adscrita a la Dirección de Transportes, asignada como secretaria adscrita al Departamento de Trabajo Social, 2.- El segundo punto de hechos que se contesta , no se puede afirmar si es un hecho cierto o falso, ya que el mismo no es un acto realizado por esta autoridad demandada, sin embargo las funciones de recibir a los usuarios Informarlos sobre el costo de sus infracciones viales de acuerdo a los fabuladores, son actividades de asesoría, de inspección, vigilancia o fiscalización, Incluso el puesto que por el cual la demandante era remunerada por su trabajo era el de "SECRETARIO PRIVADO B" el cual se encuentra clasificado como de confianza dentro del Tabulador de Sueldos y Salarios que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, las funciones de asesoría son de confianza en los términos que ya quedó expuesto en antecedentes. 3.- El tercer punto de hechos que se contesta como falso, pues la relación laboral se dio por terminada desde el 22 de abril del 2016, sin que con esto se configure un despido injustificado tal y como quedó demostrado a lo largo de la presente contestación de demanda, pues al*

*ser una trabajadora supernumerario en funciones de confianza, no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo. Siendo pertinente precisar que contrario a lo que señala el actor en éste punto de hechos, no se configura el despido Injustificado, al tener la calidad de trabajador temporal supernumerario en funciones de confianza, como la misma demandante lo señala en su escrito de demanda, que era trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; Las plazas de los trabajadores supernumerarios, subsisten mientras dura la partida presupuesta! creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador de supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, lo que se puede corroborar con la documental que anexa el actor a su demanda, en donde se observa claramente que dice el texto literal "sueldo personal eventual". Aunado a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonar para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser Inexistentes tales propuestas en favor de la C. ***** , así como ai ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la actora de este juicio es precisamente la de ser de SUPERNUMERARIO, tal y como se desprende de las documentales que agrega a la demanda inicial, que demuestra de la calidad de trabajador temporal supernumerario al ser SECRETARIO PRIVADO "B", pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. En esa tesitura, los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a lá estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo tanto, no es verdad que se hubiera dado un despido injustificado, como lo señala la parte adora, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además señala el actor, que no se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 30 de la Ley Burocrática, por lo que es de precisar que tal procedimiento, es exclusivo para los trabajadores de base, toda vez que como la misma ley lo señala, se necesita la intervención del representante sindical, situación que en la especie no acontece, como se reitera, al no ser el actor, un trabajador de base sindicalizado, sino un trabajador temporal supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le asiste la razón al actor. 4.- El cuarto punto de hechos que se contesta es parcialmente falso, pues como ya se hizo mención al dar contestación a la prestación enlistada en el inciso g) la demandante no tenía derecho al pago de dicha prestación, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan como que si a la letra se insertasen, así como también dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- El punto de hechos quinto se contesta como falso, pues no se tiene adeudo alguno con la demandante respecto de vacaciones correspondientes al año 2016, ya que como se hizo valer al dar contestación a la prestación enlistada por el Inciso K) la demandante no tiene derecho al pago ni goce de vacaciones ya que no acumuló los seis meses que la ley establece para el goce de las mismas. 6.- El sexto punto de hechos se contesta se hace mención que en caso de que se encuentre adeudo alguno con el demandante el mismo será cubierto y se probará en su momento procesal oportuno, esto derivado de las excepciones y defensa expuestas a lo largo de la presente contestación de demanda. 7.- El séptimo punto de hechos se contesta como falso, pues como ya se hizo valer al dar contestación a la prestación enlistada en el Inciso e), y la cual solicito se tenga como que si a letra se insertase, la demandante no tiene el carácter de trabajadora de base, pues ya ha quedado dicho que se desempeñaba como un trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le corresponden derechos propios y exclusivos a trabajadores de base. Por otro lado, es incorrecta su petición, pues en las Condiciones Generales de Trabajo, no se establecen prestaciones en favor de los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, tal y como lo dispone el 111 de la Ley de los Trabajadores al

Servido del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 8.- Respecto del hecho número ocho no se puede afirmar o negar los hechos, ya que no son actos propios de esta autoridad demandada.9.- respecto de los puntos de hechos 9, 10, 11, 12, se hace mención que el puesto en el cual se desempeñaba la demandante era el de SECRETARIO PRIVADO B, con la calidad de Supernumerario y con actividades de confianza, tal y como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación de demanda, y las cuales en obvio de repeticiones solicito como si a la letra se insertasen. Siendo necesario precisar que el hecho de que la demandante hubiese trabajado de manera ininterrumpida por 18 años, 8 meses y 22 días, no se la asiente el derecho a la estabilidad laboral , pues como se hizo mención la actora tenia el carácter de trabajadora supernumerario con funciones de confianza, por lo que la plaza que ocupó no era una plaza de base, incluso del tabulador de sueldos y salarios que se encuentra anexo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, se puede apreciar que el puesto de SECRETARIO PRIVADO B es un puesto que se encuentra clasificado en los puestos de CONFIANZA, por lo que no le asiente la estabilidad en el empleo. PIDO: primero.- se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquel promovida en contra de la Secretaria de Administracion y Gestion Publica del Estado de Colima. Segundo.- se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafon y autorizando a personas de mi confianza para oírlas y recibirlas. Tercero.- particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la via incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor. -----

- - - **5.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, **a las 09:00 (nueve horas) del día 09 (nueve) de Mayo del año 2017 (dos mil quince)**, y declarada en forma abierta la audiencia bajo la presencia del C. Licenciado José Germán Iglesias Ortiz, Magistrado Presidente de este H. Tribunal a quien la C. Secretaria General de Acuerdos le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

informó que tal y como se advierte de autos en específico de los demandados GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE CAPITAL HUMANO tuvieron a bien promover excepción de competencia, para que este H. Tribunal se declare incompetente de conocer el presente asunto, por lo que visto lo anterior y de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este H. Tribunal tuvo a bien regularizar el procedimiento a fin de que fuera debidamente desahogado el incidente de competencia promovido en autos, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción IV de la ley federal del trabajo, se tuvo al GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE CAPITAL HUMANO promoviendo incidente de competencia, asimismo se señalarón las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 12 (doce) de Junio de 2017 y una vez llevado el desahogo de la audiencia incidental se tuvo a los **CC. ******* apoderados especiales de la parte incidentista y demanda en lo principal desistiéndose del incidente promovido en autos, en consecuencia este H. Tribunal consideró no existía materia del INCIDENTE interpuesto desechándolo de plano, ordenándose continuar con el juicio, señalando las **10:00 (diez) horas del día 21 (veintiuno) de Agosto de 2017** para el desahogo de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

- - - Llegado el día y hora señalado para su desahogo y ante la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, se hizo constar la incomparecencia de la parte codemandada DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITAL HUMANO Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO en virtud de no haber sido debidamente notificados, señalándose como nueva fecha para su desahogo las **10:15 (diez horas con quince minutos) del día 05 (cinco) de**

Septiembre y ante la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO ***** , quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial C. ***** para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien manifestó lo siguiente:-----

- - - *Con el carácter reconocido en autos a nombre de mi poderdante ratifico en todos y cada uno de sus puntos la demanda presentada ante este Tribunal el día 17 de Junio del 2016 que dio inicio al presente juicio haciéndola mía por encontrarse firmada por diversa persona, del mismo modo ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de aclaración a la demanda, misma que ya obra agregada a los autos y que fue presentada con fecha 02 de Agosto del año 2016.*

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda quien por conducto de apoderado especial C. ***** : - - - *Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en estos momentos.*-----

- - - Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la codemandada **SECRETARIA DE PLANEACIPIN Y FINANZAS Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda quien por conducto de apoderado especial C. ***** manifestó:-----

- - - *Que a nombre de mi representada, ratifico en todo y en cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.*-----

- - - Del mismo modo se concedió el uso de la voz a la parte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

codemandada **DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda haciéndose constar no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado. -----

- - - Finalmente se concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda haciéndose constar no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

- - **1).- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver personalmente y no por Apoderado LA C. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado LA C. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 10:30 HORAS DEL DIA 22 DE MAYO DEL 2018, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular el día y hora antes señalado la oferente de la prueba, apercibido que en caso de no hacerlo se declarar DESIERTA la referida probanza por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO a LA O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el abso/vente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse .igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absoivente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Díaz Guzmán 2).- Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle ***** , a las 10:30 HORAS DEL DIA 9 DE MAYO DEL AÑO 2018, los TESTIGOS de nombres ***** , con domicilio en calle ***** , Col., y ***** , con domicilio en calle, ***** , Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por

conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de ia materia. **3).- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en diversos comprobantes de pago de nómina expedidos a la parte actora C. ***** que abarcan diferentes periodos; documental visible a fojas de la 242 a la 375 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio a! momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a ia Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, Prueba la cual hace suya la parte demandada del juicio por conducto de su apoderado especial, por lo que atendiendo al principio de adquisición procesal, se le tiene por admitida en los mismos términos expuestos en líneas que anteceden **4).- Respecto a la DOCUMENTAL**, consistente en dos comprobantes de pago de nómina que dice obran y fueron exhibidos en autos como anexo al escrito de fecha 02 de Agosto del año 2016, dígasele que resulta improcedente su admisión, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente laboral, se desprende que los comprobantes a los que hace referencia no fueron anexos al escrito que describe, situación que se corrobora en las actuaciones que integran el presente expediente, circunstancia que trae como consecuencia que sea imposible la admisión del referido medio probatorio. **5.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones privadas, públicas y escritas que favorezca a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento.de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6).- Se admite la PRESUNCIONAL** en su doble aspecto LEGAL Y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 7.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en original de diversos documentos, entre ellos oficios, memorándums y constancias; documental visible a fojas de la 223 a la 241 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Prueba la cual hace suya la parte demandada del juicio por conducto de su apoderado especial, por lo que atendiendo al principio de adquisición procesal, se le tiene por admitida en los mismos términos expuestos en líneas que anteceden. - - - -*

*- - - Enseguida tenemos los medios de convicción ofrecidos por las partes DEMANDADAS denominada GOBERNADOR DEL ESTADO DÉ COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, por conducto de su Apoderado Especial el C. ***** , en el presente expediente, mediante escrito, mismo escrito que hizo suyo la C. ***** , apoderada especial de la parte codemandada SECRETARIA PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se admiten los siguientes: - - - - -*

*- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:30 HORAS DEL DIA 06 DE JUNIO DEL 2018, a cargo de la C. ***** , en su carácter de ACTORA en el presente juicio, por lo que desde estos momentos, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que*

notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un LEGAJO de 23 fojas que contienen el PAGO DE NOMINA del 01 de Mayo del año 2015 al 15 de Abril del 2016, que resulta visible a fojas 382 a la 404 de los presentes autos, expedido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a través de la Dirección General de Capital Humano que contiene las percepciones y deducciones de la C. *****; bajó No. de personal 16068, puesto: Agente "A", Tipo de Trabajador: Confianza; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respecto de los 23 (veintitrés) COMPROBANTES DE PAGO que resultan visibles a fojas 382 a la 404 de los presentes autos, este H. Tribunal actuante considera innecesaria e improcedente la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA que como medio de perfeccionamiento ofreció la parte oferente de tales probanzas para el caso de que fueran objetadas, y tal es el caso, de que se trata de DOCUMENTOS que aparte de que provienen de las partes en conflicto, resulta que se tratan de COPIAS CERTIFICADAS y para la procedencia del tal medio de perfeccionamiento ofertado, es necesario el DOCUMENTO ORIGINAL, cosa que no ocurrió así, siendo por ello improcedente su RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respectiva, máxime que por otro lado, la parte ACTORA no objeto de manera particular la autenticidad de los Documentos en cuanto a su autenticidad del contenido, de igual forma, cabe enfatizar que tales COMPROBANTES DE PAGO no se encuentran firmados por el ACTOR, y ante la falta de firmas autógrafas de puño y letra, son motivos y razones que conllevan a no ser necesarias las RATIFICACIONES DE CONTENIDO Y FIRMA, a lo anterior, sirve de apoyo legal el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, bajo el RUBRO de: DOCUMENTOS. RATIFICACION DE. NO ES NECESARIA TRATANDOSE DE LOS PROPIOS DEL ACTOR Y DEMANDADO. La ratificación de documentos antes la Juntas de Conciliación y Arbitraje solamente es necesaria cuando se trata de documentos provenientes de personas extrañas al juicio laboral, pero no cuando los mismos provienen de la parte actora o de la demandada, que dentro del juicio gozan de los derechos procesales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

correspondientes para objetarlas, impugnarlas e inclusive desconocer su autenticidad. Amparo Directo 3572/61. Cecilio Escobedo Franco y Coagraviados. 3 de Septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente Agapito Pozo'. **3.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copias certificadas que resulta visible a foja 405 y 406 de los presentes autos, consistente en una TABLA DE ENTRADAS/SALIDAS referente al REGISTRO DE ASISTENCIA, del trabajador de nombre ***** , correspondiente al periodo del día 23 de Abril del año 2015 al 22 de Abril del año 2016; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA del documento antes descrito, dígasele que resulta improcedente su admisión, en virtud de que la prueba ofrecida no contiene firma de las partes contendientes que deban identificar, motivos y razones que conllevan a resultar improcedente la admisión def medio de perfeccionamiento, aunado al hecho de que el mismo se encuentra condicionado solo para el caso de que la probanza fuera objetada en cuanto a su autenticidad, circunstancia que no aconteció **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en original, que resulta visible a fojas 407 de los presentes autos, consistente en ja CONSTANCIA emitida por el C. ***** , Director General de Capital Humano, de fecha 21 de Marzo del año 2017, en la que se manifiesta que la C. ***** , parte actora del juicio, laboro para el Gobierno del Estado de Colima como Secretario Privado B con periodo del 1° de Agosto de 2005 al 22 de Abril de 2016; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respecto de la CONSTANCIA que resulta visible a fojas 407 de los presentes autos, este H. Tribunal actuante considera innecesaria e improcedente la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA que como medio de perfeccionamiento ofreció la parte oferente de tales probanzas para el caso de que fueran objetadas, cosa que no ocurrió así, siendo por ello improcedente su RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respectiva, máxime que por otro lado, la parte ACTORA no objeto de manera particular la autenticidad de los Documentos en cuanto a su autenticidad del contenido. **5.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, que resulta visible a foja 408 de los presentes autos, consistente en un FORMATO UNICO DE PERSONAL expedido por la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 22 de Abril del año 2016, relativo a una Baja por Terminación de Relación Laboral; prueba que se tiene por desahogada por su

propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respecto del FORMATO UNICO DE PERSONAL que resulta visible a fojas 408 de los presentes autos, este H. Tribunal actuante considera innecesaria e improcedente la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA que como medio de perfeccionamiento ofreció la parte oferente de tales probanzas para el caso de que fueran objetadas, cosa que no ocurrió así, siendo por ello improcedente su RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respectiva, máxime que por otro lado, la parte ACTORA no objeto de manera particular la autenticidad de los Documentos en cuanto a su autenticidad del contenido. **6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones que plantea la parte ACTORA por conducto de su Apoderado Especial el LICENCIADO ROBERTO CHAPULA RINCON, para todas las probanzas ofertadas por la parte DEMANDADA en lo general y en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de los tribunales colegiados del poder judicial de la federación bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. -----

*- - - Respecto al escrito firmado por el C. LICENCIADO ***** , apoderado especial de la parte codemandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, fechado el día 21 de Agosto del año 2017, se dice lo siguiente: - - - -*

*- - - 1.. Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio C. ***** , dígasele que se esté a lo acordado respecto a la confesional ofrecida por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, toda vez que al haber hecho suyas las probanzas ofrecidas por la misma, ya fue señalado día y hora para el desahogo de la referida probanza, debiéndose ajustar a dicho señalamiento. 2.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un LEGAJO de 24 fojas que contienen el PAGO DE NOMINA del 01 de Mayo del año 2015 al 30 de Abril del 2016, que resulta visible a fojas 412 a la 435 de los presentes autos, expedido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a través de la Dirección*

General de Capital Humano que contiene las percepciones y deducciones de la C. *****; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en original, que resulta visible a fojas 411 de los presentes autos, consistente en la CONSTANCIA emitida por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano, de fecha 21 de Marzo del año 2017, en la que se manifiesta que la C. ***** , parte actora del juicio, laboro para el Gobierno del Estado de Colima como Secretario Privado B con periodo del 1o de Agosto de 2005 al 22 de Abril de 2016; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio a! momento de dictar el LAUDO. **4.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. **5.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----
- - - Respecto al escrito firmado por el C. ***** apoderado especial de la parte codemandada **SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** . - - -

- - - 1.- Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio C. ***** , dígasele que se esté a lo acordado respecto a la confesional ofrecida por la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, toda vez que al haber hecho suyas las probanzas ofrecidas por la misma, ya fue señalado día y hora para el desahogo de la referida probanza, debiéndose ajustar a dicho señalamiento. 2.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. 3.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, laudo que se pronunció con fecha 17 (diecisiete) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 31 (treinta y uno) de Enero del Año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: -----

- PRIMERO: la C. ***** , parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción hecha valer. -----

SEGUNDO: la demandada SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

TERCERO: se condena al GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PPUBLICA y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a REINSTALAR a la C. *****

en el puesto que como SECRETARIA adscrita a la Secretaria de Movilidad, así como a la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de SECRETARIA desde la fecha de la emisión del presente laudo, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar esto es desde el 22 de Abril del año 2016 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago proporcional de la vacaciones del año 2016, al pago de aguinaldo y prima vacacional de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores de base desde la fecha del despido 22 de Abril de 2016 hasta el cumplimiento del laudo, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social de la C. ***** como trabajadora al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO y al pago retroactivo de las cuotas correspondientes al FONDO DE

PENSIONES desde la fecha de su despido 22 de Abril de 2016 , y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

*- - - **CUARTO: se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PPUBLICA** y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** al pago de las prestaciones extralegales que paga a sus trabajadores con motivo de las Condiciones Generales de Trabajo, al pago de las diferencias salariales, así como al pago de cinco a seis días de sueldo a razón de su salario diario por concepto de ajuste al calendario, así como al pago de las vacaciones que se hubieran seguido generado desde la fecha de sus despido hasta el cumplimiento del laudo, por las consideraciones expuestas en el considerando XI y XII del presente Laudo. - - - - -*

*- - - Inconforme la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **350/2019**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:*

- - Para que el Tribunal responsable: - - - - -

*- **1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado y. - - - - -*

*- **2.-** Emita en su lugar otro Laudo, el cual atendiendo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, de manera fundada y motivada, analice la Litis en razón a la acción ejercida por la parte actora y las defensas opuestas por los demandados; prescinda de condenar a la reinstalación en el puesto de secretaria adscrita a la Secretaria de Movilidad y resuelva con libertad de jurisdicción . - - -*

- - - Mediante acuerdo de fecha uno de Octubre del año dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 17 (diecisiete) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 31



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

(treinta y uno) de Enero del Año 2019 (dos mil diecinueve) Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que se pronunció el 04 de Octubre de 2019. -----

- - - Inconforme la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **294/2020**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:

- - - 1.- *“Para que la autoridad responsable observe las directrices siguientes: - - - deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar, dicte uno nuevo en el que: -----*

- - 2.- *Determine que la acción intentada por la actora es improcedente, al no demostrar que desempeñaba el puesto cuya base y reinstalación solicito – Agente A. -----*

- - - Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2020 (dos mil veinte). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

CONSIDERANDO -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos

que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora la C. ***** en la siguiente forma.-----

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que de forma personal absolvió el C. ***** en su carácter de Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, y que se encuentra **visible a foja 464** de los presentes autos, quien manifestó:-----

- - - *Que no es cierto que la C. *****, ingreso a laborar el 01 de Agosto de 2005 al Gobierno del Estado de Colima adscrita a la Dirección de Transportes, Que no es cierto que la C. ***** siempre desarrollo funciones de secretaria, aclarando que el puesto que desempeño la trabajadora fue como Agente A, Que no es cierto que la C. ***** estuvo asignada como secretaria adscrita al departamento de Trabajo Social, señalando que la actora siempre se desempeñó como Agente A, Que no es cierto que C. ***** fue despedida injustificadamente el 22 de Abril del 2016, Que no es cierto que la C. ***** duro más de seis meses trabajando como secretaria en la secretaria de movilidad, Que no es cierto que la C. ***** por su tiempo laborado se considera como trabajador de base.*-----

- - - La presente prueba resulta inútil a los intereses de la parte actora y oferente de la misma toda vez que el absolvente no reconoce hecho en su contra, por lo que carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Materia, sirviendo además el siguiente criterio: -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.*-----

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera personal rindieron ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. *****, la cual tuvo su desahogo el 29 (veintinueve) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho) y que se encuentra **visible a fojas 457 a 459** de los presentes autos y una vez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

declarada abierta la audiencia se apersonó al primero de los testigos de nombre C. ***** quien al formularle las preguntas declaró lo siguiente: - - - - -

- - - Que conoce a la C. ***** desde hace doce años, porque trabajábamos en el mismo lugar, en lo que era la Dirección de transporte, ahora secretaria de movilidad, y que sabe que la actora trabajaba en la Dirección de Transporte lo que es actualmente la Secretaria de Movilidad, que sabe que el puesto que tenía la trabajadora era como secretaria en el departamento de trabajo social y le consta porque la veía diario trabajando ahí en ese lugar y haciendo las funciones de una secretaria, como lo es ella hacía oficios, solicitudes de concesiones de los contribuyentes de las personas que le solicitaban, atendía las quejas de los usuarios del servicio público y les daba seguimiento junto con su jefa, la jefa de trabajo social, atendía el teléfono, atendía a las personas que llegaban ahí a solicitar su servicio, tenían quejas, tenían algo relacionado con el servicio público concesiones o incluso a personas que tenían algún problema pues con el trato que recibían los choferes, también iban ahí a presentar si queja y ella los atendía también por órdenes de su jefa pues la jefa era la trabajadora social, Que sabe que horario que cubría la actora era de ocho y media a cuatro y media, porque ella tenía horario diferente que la actora salía antes, pero le consta porque cuando ella estaba trabajando la actora llegaba al ratito, Que sabe que la actora se dedica actualmente a su casa, atiende su hogar y le consta porque ella vende algunos productos y a veces a la casa de la actora y siempre está ahí y le ha comentado que no ha podido encontrar trabajo , Que sabe que la actora ya no labora en la Secretaria de Movilidad y fue porque la despidieron injustificadamente y le consta porque como lo había comentado vende productos ya que a ella la despidieron primero y cuando fue a seguir vendiendo sus productos y en una de visitas fue que se dio se encontró con la señora lulu que estaba saliendo de la oficina y la vio triste, entonces le dijo que que pasaba y la actora le dijo que porque había terminado la administración que así le habían comentado a ella, y que sabe y le consta todo lo anterior porque fue su compañera de trabajo entre 10 y 11 años más o menos y porque veía las funciones que tenía cada uno de los trabajadores y también ella continuo yendo a lo que es hoy secretaria de movilidad antes dirección de transporte y seguía en contacto con los que eran mis compañeros. -

- - - Acto continúo, se apersono al segundo de los testigos de nombre C. ***** quien al formularle las preguntas manifestó: - - - - -

- - - Que conoce a la C. ***** desde hace más catorce años, porque se conocieron en el trabajo, que sabe que la trabajadora trabajaba en la Dirección General de Transporte ahora actualmente Secretaria de Movilidad y le consta porque él trabajó ahí tenía 25 años de servicio en la secretaria de movilidad también, Que sabe que puesto tenía la actora, ella recibía a todas las personas en el departamento de

trabajo social y aun lado de ese departamento estaba el departamento de instrucción vial, donde estaba yo, entonces tenía que pasar por donde ella estaba para pasar, entonces hacía lo que se le indicaba su jefe inmediato, como oficios, recibir las infracciones y hacer los recibos de pago para pagar las infracciones, recibía a los concesionarios para sus pagos revalidados y todo eso, también cada año en el tiempo que estuvieron resellaba el gafete de los taxitas y ella tenía que checar el nombre de cada conductor en el sistema para ver si no tenían infracción, se le hacían filas largas para cada servicio, el cual a veces tenía que tomarse más tiempo de su horario permitido era secretaria, que sabe que la actora actualmente es ama de casa por el contacto que siguen teniendo, Que sabe que la actora ya no labora en la Secretaria de Movilidad, y fue por despido y le consta porque cuando a el lo despidieron fue unos días o casi como un mes a estar en la espera de un resolutive, entonces le toco verla a ella muy triste y le dijo que a ella también la habían despedido , Que sabe y le consta lo anterior porque él vivió ahí todo, como ella catorce años y ya tenía como veinticuatro en el año 2016 cumplió 25 años. -----

--- Acto seguido y solicitando el uso de la voz y concedido que le fue este a la parte codemandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS por conducto de su apoderado especial CC. ***** manifestó: *Que en estos momentos solicito a este H. Tribunal desestime las declaraciones presentadas por los testigos CC. ***** en virtud de que son testigos de oídas y nunca presenciaron el supuesto despido que aduce la parte actora en el presente juicio, asimismo dichos testimonios son totalmente falsos careciendo de los requisitos elementales de un testigo, es decir, carecen de veracidad, certeza y uniformidad y congruencia y valor probatorio sus declaraciones por lo anterior solicito a este Tribunal sean desestimadas las declaraciones de dichos testigos. -----*

--- Del mismo modo se otorgó el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial C. ***** quien manifestó: -----

--- *Contrario a lo manifestado por la contraparte, se advierte que los testigos se conducen con veracidad e imparcialidad por la contraparte, se advierte que los testigos se conducen con veracidad e imparcialidad y son idóneos para demostrar fehacientemente el puesto que desempeño la actora, así como sus funciones, que concatenado con los hechos que narra en su demanda, así como en la confesional expresa de las demandadas que omiten precisar y contestar lo referente a los hechos del despido y únicamente generan una respuesta genérica aduciendo que ella no tenía derecho a la estabilidad en el empleo por ser de confianza y nunca demuestran formalmente con un contrato labora su dicho,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

siendo evidente que se genera algún tipo de discrepancia en los testimonio de los mismos, no genera incertidumbre, al contrario, refuerza la credibilidad de los mismos toda vez que si los testimonios fueron todos uniformes, causaría sospecha y lo que aquí se logró evidenciar es la verdad que la actora fue despedida injustificadamente solicitando que estas manifestaciones sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, previo al dictado del Laudo correspondiente. -----

- - - La presente prueba testimonial resulta favorable a los intereses de la parte actora y oferente pues de las declaraciones rendidas por los atestes, logran a este H. Tribunal para considerar que la hoy actora prestaba sus servicios en la Dirección de Transporte, Ahora Secretaria de Movilidad, desarrollándose en funciones de secretaria, estando adscrita al departamento de trabajo social y que las funciones que realizaba consistían en hacer oficios, contestar el teléfono, recibir las infracciones y cobrar, resellaba el gafete de los taxistas, hechos de los que los atestes dijeron tenían conocimiento pues habían sido compañeros de trabajo de la hoy actora, además que las declaraciones de los testigos reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad y congruencia, por lo que es dable otorgarle valor probatorio, a lo cual sirvan de fundamento los siguientes criterios: - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: 1.8o.C. J/24 Página: 808 **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. -----

- - - *Época: Octava Época Registro: 207781 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 21/93 Página: 19*
TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.
Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en diversos comprobantes de pago de nómina expedidos a la parte actora C. ***** que abarcan diferentes períodos comprendidos del año 2005 a 2016, documental **visible a fojas de las 242 a la 375** de los presentes autos, prueba que de conformidad con los artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y 15 fracción II de la ley de la materia, hizo suyas la parte demandada por conducto de su apoderado especial, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

*se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas
y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las
que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la
actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza.
Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos
835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la
Ley de la Materia. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y
HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la actora; prueba
que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá
desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor
probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley
Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en original de diversos
documentos, entre ellos oficios, memorándums y constancias;
documental **visible a fojas de la 223 a 241** de los presentes autos;
prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que
funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su
alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se
contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **De los medios de prueba ofrecidos y admitidos a las
demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA POR
CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y**

GESTION PUBLICA Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. -----

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de forma personalísima absolvió ante este H. Tribunal a cargo de la C. ***** en su carácter de parte actora misma que se encuentra visible a foja 466 a 470 de los presentes autos, y que tuvo se desahogó con fecha 13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 06 (seis) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho) quien al absolver las posiciones manifestó: -----

- - - En primer término se dio desahogo al pliego de posiciones de la parte demandada Secretaria de Administración y Gestión Pública: - -

- - - *Que no es cierto que prestaba sus servicio para el Ejecutivo estatal en la modalidad de trabajador de confianza; Que no es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal como "Trabajador de Confianza" hasta ahorita que está viendo pero nunca estuvo así, Que es cierto que carecía de una plaza de base cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, Que es cierto que carecía de una propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar en una plaza de base.* -----

- - - En segundo término se dio desahogo al pliego de posiciones de la codemandada SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: -----

Que es cierto que jamás fue contratada por la Secretaria de Planeación y Finanzas, Que es cierto como lo es que entre la Secretaria de Planeación y Finanzas y ella jamás ha existido una relación de trabajo alguna. -----

- - - Finalmente se dio desahogo al pliego de posiciones de la parte codemandada SECRETARIA DE MOVILIDAD: -----

- - - *Que no es cierto que desde la primera ocasión en que fue contratada por la parte codemandada se desempeñó como trabajador de confianza, que no es cierto que desde la primera ocasión en que ingreso al servicio de la codemandada desempeñó funciones de AGENTE A, Que no es cierto que aceptó desempeñarse como Agente A, asumiendo las responsabilidades y funciones del puesto a sabiendas que era un cargo de trabajador de confianza, Que no es cierto, que durante el tiempo que laboró con la parte codemandada únicamente tenía derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, Que no es cierto que como trabajador de confianza carece de derecho a la inamovilidad, Que es cierto que carece de propuesta escrita del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima,*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

ante la entidad pública codemandada para ocupar una plaza de base, Que es cierto que jamás ha sido miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, Que es cierto que el día 22 de Abril de 2016 concluyo el término por el cual fue contratada, Que no es cierto que el 22 de Abril de 2016 jamás fue despedida injustificadamente.

La presente prueba confesional, resulta favorable a los intereses de las demandadas, pues de las declaraciones de la C. ***** , se tiene por cierto tal y como ella lo confiesa que jamás ha sido miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como el hecho de que jamás ha existido una relación de trabajo con la Secretaria de Planeación y Finanzas, de ahí que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Materia, sirviendo además el siguiente criterio:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

2.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un LEGAJO de 23 fojas que contienen el PAGO DE NOMINA del 01 de Mayo del año 2015 al 15 de Abril del 2016, que resulta visible a fojas 382 a la 404 de los presentes autos, expedido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a través de la Dirección General de Capital Humano que contiene las percepciones y deducciones de la C. ***** , bajo No. De personal 16068, puesto: Agente "A", Tipo de Trabajador: Confianza; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza.

3.- DOCUMENTAL en copias certificadas que resulta visible a foja 405 y 406 de los presentes autos, consistente en una TABLA DE ENTRADAS/SALIDAS referentes al REGISTRO DE ASITENCIA del trabajador de nombre ***** , correspondiente al período del día 23 de Abril del año 2015 al 22 de Abril del año 2016, documental que sirve como un hecho revelador para tener por cierto

que la relación de trabajo entre las partes tuvo termino con fecha 22 de Abril del año 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, que resulta visible a fojas 407 de los presentes autos, consistente en la **CONSTANCIA emitida por el C. *******, Director General del Capital Humano, de fecha 21 de Marzo del año 2017, en la que se manifiesta que la C. ***** , parte actora del juicio, laboro para el Gobierno del Estado de Colima como Secretario Privado B con período del 1° de Agosto de 2005 al 22 de Abril de 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia certificada, que resulta **visible a foja 408** de los presentes autos, consistente en un **FORMATO UNICO DE PERSONAL** expedido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 22 de Abril del año 2016 , relativo a una baja por terminación de la relación laboral, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **CON RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un LEGAJO de 24 fojas que contienen el **PAGO DE NOMINA** del 01 de mayo del año 2015 al 30 de abril del 2016, que resulta **visible a fojas 412 a la 435** de los presentes autos, expedido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a través de la Dirección General de Capital Humano que contiene las percepciones y deducciones de la C. ***** . - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original, que resulta visible a fojas 411 de los presentes autos, consistente en la CONSTANCIA emitida por el C. ***** , Director General de Capital Humano de fecha 21 de Marzo del año 2017, en la que se manifiesta que la C. ***** , parte actora del juicio, laboro para el Gobierno del Estado de Colima como Secretario Privado B con período del 1° de Agosto de 2005 al 22 de Abril de 2016. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **FINALMENTE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FIANZAS SE DICE LO SIGUIENTE:** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

--- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

--- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

--- VI.- En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no la acción ejercida por la **C. ******* consistente en la **reinstalación** en el puesto que desempeñaba para la patronal como "AGENTE A" de la Secretaria de Movilidad, así como el pago de los salarios caídos por el supuesto despido injustificado que dice sufrió el 22 de abril del 2016, así como el reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de base, por el pago de cada una de las prestaciones extralegales que paga a sus trabajadores a su servicio

y que se encuentran en las Condiciones Generales de Trabajo celebrados entre la entidad pública demandada y el sindicato, el pago de las diferencias salariales que resultan de deducir las cantidades de dinero que se le han entregado como pago de su sueldo, a aquellas sumas de dinero que debió entregarle por ese concepto incluyendo no solo las prestaciones legales y contractuales, desde un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, el pago de cinco a seis días de sueldo a razón de su salario diario, según corresponda por concepto de ajuste al calendario anual de días remunerados de 360 a 365 o de 360 a 366 días del año bisiesto, por el pago de las vacaciones y la prima vacacional adicional al sueldo correspondiente al año 2016 y que se sigan generando desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del laudo, el pago proporcional del aguinaldo al año 2016 y de los aguinaldos que se generen desde la separación injustificada del que fue objeto, con los incrementos salariales que se generen, por el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social que la demandada no haya enterado, el pago del importe correspondiente de las cuotas que debe enterar el Gobierno del Estado demandado al fondo de pensiones Civiles de Gobierno del Estado que no haya enterado; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por parte codemandada **Gobierno del Estado de Colima** quien negaron acción y derecho a la parte actora, señalándose como último puesto ocupado por la actora era el de "Secretario Privado B" en la calidad de trabajador supernumerario pues dijo que esta firmaba contratos por tiempo determinado, y que la posibilidad de su contratación nace año con año con la vigencia de los presupuestos de Egresos del Estado de Colima o en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan; así como la falta de acción y derecho a la inamovilidad y basificación pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua en una plaza temporal no la transforma en un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

trabajador de base, señalando además que realizaba funciones de confianza y que por ende no goza de la estabilidad en el empleo, aceptando únicamente le adeudaba el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 22 de abril del 2016, al respecto la codemandada **Secretaria de Movilidad** señaló que la titularidad de la relación de trabajo debía entenderse establecida con el Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, quien niega igualmente acción y derecho a la actora para hacer valer los reclamos de su parte, pues dice la calidad de la trabajadora lo era como supernumeraria de confianza en el puesto de AGENTE A esto con fundamento en los artículos 5 fracción I, 7 fracción UU, 11 y 13 de la Ley de la Materia por lo que carece de la estabilidad en el empleo, oponiendo así mismo la excepción de prescripción respecto a aquellas prestaciones que reclama con un año anterior a la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto a la última de las codemandadas **Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima** quien niega que entre la actora esta exista relación de trabajo alguna de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de la materia asó como el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y el artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. - - - - -

- - - **VII.-** Dada la forma en que quedó establecida la Litis y vista la excepción de “*negativa de la relación laboral*” hecha valer por las codemandada **Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima** quienes negaron existiera una relación de trabajo con la hoy actora el **C. *******, al no existir documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, ni se le ha pagado a cambio de él un salario o

remuneración alguna, luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572 **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. - - - - -*

- - - Así pues de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho de quien niega no está obligado a probar, así las cosas y una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio, se advierte que la **C. *******, tenemos las documentales **visibles a fojas 242 a 404**, de los que se advierte que la actora siempre ha laborado en la Dirección de Transporte ahora Secretaria de Movilidad, hecho que además se corrobora con **la testimonial** ofrecida por la actora, por lo que de las actuaciones que obran en autos no se desprende indicio alguno de que entre la hoy actora y la codemandada **C. ******* y la **Secretaria de Planeación y Finanzas** hubiera existido relación de trabajo alguna, por lo que la demanda deberá solo seguirse en contra de las codemandadas Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, Secretaria de Movilidad y Dirección General de Capital Humano. - - - - -



- - - **VIII.-** Una vez fijada la Litis, y a fin de resolver lo que en derecho corresponda, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir debe dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba la **C. ******* al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, **lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, es decir, debe verificarse, si las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo.** - - - -

- - - En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, es menester dejar asentado que las codemandadas, se excepcionaron en el sentido de que la actora carecía del reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de base, señalando que dado el carácter de trabajadora SUPERNUMERARIA en funciones de CONFIANZA y que por tal razón carecía de la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudenciales: - - - - -

- - - “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a letra dice: - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/17 Página: 975 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

acreditar las labores que realizaba el trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento - base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.

- - - Es así que partiendo del marco jurisprudencial primeramente, la carga procesal de demostrar que las funciones realizadas por la parte actora correspondían a un trabajador de confianza y no de base como argumenta el trabajador, corresponde a **la parte patronal, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación de haber despedido al trabajador actor de manera injustificada, pues según el Gobierno del Estado de Colima por conducto de**

la Secretaria de Administración y Gestión Pública señaló que la actora se desempeñó como Secretario Privado B adscrita a la Secretaria de Movilidad con el carácter de trabajadora Supernumeraria y por su parte la demandada Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado se excepciono bajo el argumento de que la actora se encontraba comisionada como trabajadora supernumeraria de confianza como AGENTE A. - - - -

- - - Por otro lado del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base y el patrón lo controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación base, confianza o interino y de no hacerlo se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - **IX.-** Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, así pues de los medios de prueba aportados por las codemandadas **Secretaria de Administración y Gestión Pública y Secretaria de Movilidad**, tenemos en primer término las documentales **visibles a fojas 382 a 404** consistente en diversos recibos de nómina extendidos por la Secretaria de Administración y Gestión Pública a nombre de la C. ***** y que abarcan del 01 de mayo de 2015 al 15 de Abril de 2016, documentos en los que aparece **con el puesto de “AGENTE A”, adscrita hasta el 31 de octubre de 2015** a la Secretaria General de Gobierno y posteriormente a la Secretaria de Movilidad, así mismo **obran a fojas 407 a 408** las documentales consistentes en una constancia expedida por el Director de Capital Humano con fecha 21 de Marzo del año 2017 en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

la que señala que la C. ***** laboró como SECRETARIO PRIVADO B SUPERNUMERARIO adscrito al DESPACHO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD dependiente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, así como un formato único de movimientos de personal con el puesto de **SECRETARIA PRIVADA B SUPERNUMERARIO** adscrita a la SECRETARIA DE MOVILIDAD.

- - - Luego entonces de las actuaciones que obran en el presente expediente se advierte que existe una discrepancia entre los puestos que las codemandadas señalaron desarrollaba la hoy actora, y el que la demandante reclama en su escrito inicial de demanda; ahora bien de los medios de convicción aportados por la actora consistente en diversos recibos de nómina que obran a fojas 242 a 375 y que abarcan desde los años 2005 a 2006, de lo que se advierte que desde su ingreso y hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis la actora se encontraba nominalmente con el puesto de AGENTE A. - - - - -

- - - En esta tesitura, se insiste que en autos ha quedado debidamente acreditado que el último puesto en el que se desempeñó la actora fue como SECRETARIA PRIVADA B, en ese sentido ha de precisarse que la acción de reinstalación conlleva el interés de que el vínculo laboral continúe como si no hubiese existido la causa que dio origen a su interrupción, es inconcuso que para su procedencia se requiere, esencialmente, que el trabajador hubiese prestado sus servicios de manera normal y hasta la fecha del despido, en el cargo y establecimiento o centro de trabajo en el que se pretende se realice la reinstalación y no en otros distintos, aunque pertenezcan al mismo patrón, pues de ser así, no se trataría de una reinstalación sino de nueva asignación en cargo e instalaciones diferentes, sirve de apoyo el criterio que la cuarta sala del Máximo Tribunal de País en su pasada formación sostuvo en la tesis que puede leerse en la página 110, del Tomo VII, Quinta Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **REINSTALACION DEL TRABAJADOR.** Aun en el caso de que las denominaciones que el reclamante haya dado al empleo que desempeñó, no corresponda exactamente a la índole de su trabajo, no hay motivo bastante para fundar un laudo absolutorio, basándose únicamente en que el actor no probó haber desempeñado al servicio de la demandada en el puesto encargado o subgerente, a pesar de que se admita como demostrado el vínculo contractual de trabajo existente entre las partes; lo congruente sería que se reinstalara al trabajador en la plaza que ocupaba al ser despedido, en el caso de que hubiera acreditado la acción . - - - - -

- - - Igualmente es oportuna la aplicación de los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 250456 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte, página 213 Tipo: Aislada **REINSTALACION, LUGAR EN QUE DEBE EFECTUARSE LA.** De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador es despedido puede demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, el que se le reinstale en el trabajo que venía desempeñando antes del despido o que se le indemnice en los términos a que se refiere ese precepto. En el primer caso, o sea cuando el trabajador intente la reinstalación en sus labores, ésta sólo procederá en el establecimiento o negociación donde aquéllas se desempeñaban y no en otra distinta, aunque pertenezca al mismo patrón, pues de ser así, no se trataría de una reinstalación sino de nueva asignación o instalación en empresa o fuente de trabajo distinta. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.**

- - - Registro digital: 208775 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.3o.178 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 518 Tipo: Aislada **REINSTALACION. LUGAR DONDE DEBE LLEVARSE LA.** La reinstalación queda cumplida cuando se ubica al trabajador en las labores que desempeñaba con antelación al despido, lo cual forzosa y necesariamente debe efectuarse en el mismo centro o lugar de trabajo incluso en el mismo departamento, pues al admitir lo contrario se daría cabida a prácticas dilatorias que además de producir inseguridad e incertidumbre para el trabajador, implicaría la posibilidad de una nueva adscripción o asignación unilateralmente determinada por el patrón y distinta a la en un principio reclamada en el escrito de demanda. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

- - - Ante tales consideraciones, se destaca que la actora demandó como prestación principal la acción de REINSTALACION en el trabajo que desempeñaba al servicio de la parte patronal demandada en el puesto que se denomina AGENTE A y del que dice fue despedida injustificadamente, señalando que el vínculo laboral inició el 1 de agosto de 2005, hasta el 22 de abril de 2016, en que se dijo despedida; consistiendo sus funciones en recepción de oficios, captura de documentos en la computadora, transcripción de oficios, recepción de usuarios, entrega de órdenes para pago en caja, imprimir constancias y cualquier otra función encomendada por sus superiores. - - - - -

- - - Sin embargo, debe decirse que de las documentales que obran en autos del juicio burocrático, se aprecian diversos recibos de pago del año 2016, a nombre de la actora, de los que se advierte que la actora tenía el cargo de “secretario privado B; mismo que ocupó hasta la fecha de terminación de la relación laboral. - - - - -

- - - Pues bien, según se desprende del escrito de demanda la trabajadora reclama la reinstalación en el puesto de AGENTE A sin embargo, como quedó acreditado con las pruebas ofrecidas por la propia accionante, la categoría que tenía asignada era de “secretario privado B”, distinta de aquella en la que pretendía su reincorporación, es decir, “AGENTE A”. Ciertamente, de las copias simples de los recibos de pago de abril de 2016 que goza de pleno valor probatorio contra su oferente, se desprende que la categoría o puesto en el que laboraba la actora era de “**secretario privado B**”. - - - - -

- - - Entonces, si la actora demanda la reinstalación como “agente A” [puesto que no es el que desempeñaba a la fecha del despido], resultaba evidente la improcedencia de su acción, pues el presupuesto inicial para obtener la reincorporación en determinado puesto es haberlo desempeñado con anterioridad; por ello, lo resuelto por la autoridad responsable al emitir el laudo reclamado resulta violatorio de los derechos del promovente del amparo. - - - - -

- - - En efecto, de las pruebas que obran en autos, se evidencia que en la fecha en que se ubicó el despido 22 de abril de 2016, la demandante ocupaba un puesto distinto al de agente A, en el caso, el de “secretario privado B”, lo que de suyo torna improcedente la acción de reinstalación en la plaza citada en primer término, pues es requisito indispensable, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en el sentido de que el trabajador podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale en el cargo que desempeñaba o, que se le indemnice, que la demandante haya ocupado al momento del despido con fecha 22 de abril de 2016], el puesto en el que pretende su reincorporación, sin que pueda concederse en forma oficiosa en otra plaza que no se ocupaba al momento del despido, como lo considera la autoridad responsable, atento al principio de congruencia que rige en el juicio laboral, conforme a la exégesis del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. - - - - -

- - - Es por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos el pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, considera improcedente la ACCION DE REINSTALACION en el puesto de AGENTE A, ya que en autos quedo demostrado que el último puesto desempeñado como SECRETARIA PRIVADO B. - - - -

- - - Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **REINSTALACIÓN, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE.** *Es requisito indispensable para que pueda efectuarse una reinstalación, que antes se haya desempeñado mediante el nombramiento respectivo, el cargo o empleo en el que se pretende se realice tal reinstalación; en consecuencia, la acción de reinstalación es improcedente si al demandante nunca se le asignó el puesto que reclama.* - - - - -

- - - Así mismo dada la improcedencia de la acción de REINSTALACION, resulta improcedente el pago de los salarios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

caídos o vencidos, y el reconocimiento y expedición de su nombramiento que la acredite como trabajadora de base en el puesto de AGENTE A. -----

- - - **X.**- Ahora bien, por lo que va al reclamo hecho valer en los incisos e) y f) consistentes en el pago de una de las prestaciones extralegales con motivo de las Condiciones Generales de Trabajo desde un año antes a la presentación de la demanda, así como el pago de las diferencias salariales que resulten de deducir las cantidades en donde que se le han entregado, más aquellas que dice se le debieron entregar por ese concepto incluyendo las prestaciones contractuales, así como el pago de cinco a seis días por concepto de ajuste al calendario desde la fecha de su ingreso; por su parte las codemandadas negaron acción y derecho para reclamar su pago, pues carecía del carácter como trabajadora de base y que tampoco podía existir alguna diferencia salarial pues dijo siempre se le cubrió su sueldo de manera quincenal conforme al Tabulador de sueldos. -

- - - Así las cosas, es pertinente señalar que, el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia, dispone que, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos tendrán la obligación de suscribir documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que perciben los trabajadores en cada una de las entidades públicas, luego entonces de la interpretación del dispositivo en cita se colige que se trata de prestaciones extralegales, al ser prestaciones suscritas entre la Entidad Pública y el Sindicato, por lo que sobre este tipo de prestaciones la carga de la prueba corre a cargo del trabajador, lo anterior encuentra sustenta en los siguientes criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una*

prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - - -

*- - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

*- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

acreditar no sólo su derecho a percibirlos, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

- - - Luego entonces, de actuaciones de advierte no obra prueba alguna aportada por la C. ***** , que ilustre a este Tribunal la procedencia y pago de la acción ejercitada por la hoy actora, más que, de las confesionales a cargo de la misma **visibles a fojas 466 a 467** quedó plenamente acreditado que la hoy actora jamás ha pertenecido al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo así se insiste la carga probatoria correspondía a la demandante. - - - - -

- - - De igual forma resultan improcedentes, los pagos a que dice tiene derecho por concepto de incrementos salariales, pues de igual forma no obra en autos prueba alguna que ilustre a este tribunal la existencia de los mismos y su derecho a percibirlos, encontrando sustento lo anterior en los siguientes criterios que disponen: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 203698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/5 Página: 450 **SALARIO. INCREMENTOS EXTRALEGALES EN EL, CARGA DE LA PRUEBA.** Tratándose de incrementos salariales extralegales, quien alega que se otorgaron, debe acreditarlos, si su contraparte los niega, y si no lo hace así, es correcto que no se tomen en cuenta en la cuantificación correspondiente.* - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 218346 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Octubre de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 435 **SALARIOS. LOS INCREMENTOS AL, DEBEN ACREDITARSE POR EL TRABAJADOR.** La carga de la prueba de los incrementos salariales es diferente a la prevista en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, pues aunque íntimamente ligada al monto del salario, mediante ello no se exige al trabajador que demuestre el monto del salario sino que pruebe que el salario fue incrementado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7826/92. Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C. 13 de*

agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.
Secretaria: Estela Jasso Figueroa. -----

--- **XI.**- Por lo que va a las prestaciones señaladas en los incisos h) y j) del escrito de demanda, consistentes en el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2016, así como los que se sigan generando desde la fecha de su separación con los incrementos y hasta el cumplimiento del laudo, ante estas, las demandadas señalaron que la relación de trabajo concluyó el 22 de Abril de 2016 por lo que no acumulo más de seis meses de servicios que se requieren para gozar de los períodos vacacionales y en consecuencia tampoco al pago de la prima vacacional, reconociendo únicamente el pago proporcional del 01 de enero al 22 de enero de 2016. -----

- - - Sin embargo tales argumentos resultan insuficientes para negar la procedencia de su pago, pues en primer término si bien es cierto el artículo 51 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, también lo es que su interpretación debe entenderse para aquellos trabajadores de nuevo ingreso, por lo que en autos quedó debidamente acreditado que la hoy actora laboró para el ejecutivo por el período del 01 de Agosto de 2005 al 22 de Abril del 2016, por lo que se aprecia la C. ***** laboró al servicio de la demandada por un tiempo mayor a seis meses; en segundo término debe precisarse que de conformidad con el artículo 784 de la Ley de Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia confiere la carga probatoria sobre el pago de dichas prestaciones a la parte patronal, sin que en autos demostrara con medio de convicción suficiente su pago, por lo que resulta procedente el pago proporcional de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional correspondientes del 01 de Enero al 22 de Abril del año 2016. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

- - - **XIII.**- en cuanto a las prestaciones que reclama en los incisos j) y k) del escrito de demanda, consistentes en el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al fondo de Pensiones Civiles de Gobierno del Estado que la demandada no haya enterado desde su ingreso a laborar, así como las que se generen hasta la total culminación del presente juicio, al respecto las demandadas señalaron resultaba improcedente el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales pues la relación de trabajo había concluido con fecha 22 de Abril de 2016, además de carecer de la estabilidad en el empleo por lo que su pretensión era infundada, así como el pago al fondo de pensiones del Estado, pues el fondo es patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado y que es un organismos descentralizado de la Administración Pública, en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado. - - - - -

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas obrero-patronales, cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por la

trabajadora actora contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es cubrir las contingencias surgidas durante y después de su vida activa laboral, resultando además relevante que las cuotas al régimen obligatorio del seguro social tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. **Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla.** En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por la trabajadora en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas obrero – patronales, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traducen en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón,*

consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

- - - Así las cosas y para estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda, en primer término conviene señalar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia confiere en su artículo 784 fracción XIV, la carga probatoria a la parte patronal cuando exista controversia en la incorporación y aportaciones del Seguro Social, Fondo Nacional de Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; ahora bien de actuaciones se advierte que a **fojas 242 a 375 y de las 382 a 404** obran agregados diversos comprobantes de pago expedidos por la Secretaria de Administración y Gestión Pública, a favor de la trabajadora y que abarcan desde el año 2015 a 2016, de los cuales se advierte que durante todo el tiempo que duro la relación la patronal realizo las deducciones correspondientes a los rubros al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el 5% por concepto de pensiones; Además de las documentales en cita se aprecia como numero de seguridad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

social de la C. ***** el 52775800387 por lo que se presume que la patronal desde la fecha de ingreso hasta el día de su despido cubrió oportunamente las cuotas – obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de ahí que resulta improcedente su pago y del mismo modo resulta improcedente su reinscripción y pago de cuotas desde la fecha de su despido dada la imprudencia de su acción principal. -----

- - - **XIV.-** En ese contexto, este Tribunal determina la improcedencia de la acción de REINSTALACION que promovió la C. ***** , al no demostrar que desempeñaba el puesto cuya base y reinstalación solicitó como AGENTE A pues de autos quedo acreditado que el último puesto que la actora tenía fue el cargo de “Secretario Privado B”, por tanto se ABSUELVE al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO** de REINSTALAR a la C. ***** en el puesto que demandó “AGENTE A”, adscrita a la Secretaria de Movilidad, así como a la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de AGENTE A, del pago de los salarios caídos, del pago de los incrementos salariales y de las percepciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados, del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hubieran generado desde el 22 de Abril del año 2016 , así como de la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social de la C. ***** como trabajadora al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO y al pago retroactivo de las cuotas correspondientes al FONDO DE PENSIONES desde la fecha de su ingreso, CONDENANDOSE únicamente al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de Enero al 22 de Abril del año 2016. -----

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía la actora al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de los recibos de pago **visibles a fojas 242 a 375** quien recibió como último sueldo la cantidad de \$5,202.14 (cinco mil doscientos dos pesos 14/100 m.n.) que dividido entre el factor quince corresponde un sueldo diario de \$346.80 (trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 m.n.). -----

- - - contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del 01 de Enero al 22 de Abril de 2016 en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$346.80 (trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 m.n.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2016** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de Enero al 22 de abril 2016 en el que transcurriendo 112 días, por lo que se procede a dividir 45 (cuarenta y cinco días de aguinaldo) entre 365 (trescientos sesenta y cinco días del año) lo que resulta = $0.1232876712328 \times (112 \text{ días laborados}) = 13.80$ días multiplicado por el salario diario de \$346.80 (trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 m.n.) que resulta la cantidad de \$4,785.84 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 84/100 m.n.). - - - - -

- - - **VACACIONES** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondientes del 01 de enero al 22 de abril de 2016, período en el que transcurrieron 112 días laborados, mismos que se multiplica por los 20 días de vacaciones que señala la Ley , para después dividirlo entre los 365 días del año, dando como parte proporcional de vacaciones la cantidad de 6.13 días proporcionales de vacaciones mismos que se multiplican por el salario diario de \$346.80 (trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 m.n.) resulta la cantidad de = \$2,125.88 (dos mil ciento veinticinco pesos 88/100 m.n.). - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que

nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$2,125.88 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ 637.76 (seiscientos treinta y siete 76/100 m.n.) . - - - - -

- - - **Resultando una cantidad total de \$7,549.48 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 48/100 m.n.)** - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se . - - - - -

- - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - **PRIMERO:** la C. ***** , parte actora en el expediente que hoy se lauda, no probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO:** se **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO** de **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto que demandó "AGENTE A", adscrita a la Secretaria de Movilidad, así como a la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de AGENTE A, del pago de los salarios caídos, del pago de los incrementos salariales y de las percepciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados, del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hubieran generado desde el 22



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 251/2016

C. *****

Vs.

A.D. 294/2020

de Abril del año 2016 , así como de la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social de la C. ***** como trabajadora al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO y al pago retroactivo de las cuotas correspondientes al FONDO DE PENSIONES desde la fecha de su ingreso. - - - - -

- - - **CUARTO: se CONDENA al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO** al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 22 de Abril del año 2016 por la cantidad de **\$7,549.48 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 48/100 m.n.)** - - - - -

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio, copia autorizada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, a fin de que se tenga a esta autoridad laboral, dando cumplimiento en tiempo y forma con el fallo protector concedido a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en autos del juicio de amparo directo 294/2020. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. *******, Magistrado Presidente, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -